



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIII.—Tomo III

VIERNES 21 SEPTIEMBRE 1934

Núm. 264.—Página 2489

SUMARIO

Ministerio de Hacienda.

- Decreto disponiendo que los artículos que se citan del Reglamento para la administración y cobranza de la Renta del Alcohol, quedarán modificados en la forma que se inserta.—Páginas 2490 a 2493.
- Otro nombrando Delegado especial del Estado en la zona franca de Cádiz a D. Manuel Escandón Borrego.—Página 2493.
- Otro idem, por traslado, Arquitecto del Servicio del Catastro de la Riqueza urbana, en la quinta región, a D. Andrés López de Ocariz y Robledo.—Página 2493.

Ministerio de la Gobernación.

- Decreto disponiendo que D. Fernando Martínez Carrillo cese en el cargo de Secretario del Gobierno civil de la provincia de Granada y pase a prestar sus servicios como Jefe de Administración adscrito a la plantilla del Gobierno civil de la provincia de Valencia.—Página 2493.

Ministerio de Obras públicas.

- Decreto disponiendo se restablezcan por las Compañías ferroviarias, en un plazo máximo de ocho días, todas las guarderías de los pasos a nivel donde fueron suprimidas, con las excepciones que se detallan.—Páginas 2493 a 2495.
- Otro nombrando Jefe superior de Administración civil de la Secretaría de este Departamento, a D. Félix Rodríguez Rojas.—Página 2495.
- Otro declarando jubilado a D. Carlos Estorr y Moreno, Interventor de Línea del Estado en la Explotación de ferrocarriles.—Página 2495.
- Otro incorporando a la Confederación

Hidrográfica del Guadalquivir todos los afluentes del Atlántico que viertan sus aguas entre Tarifa y la desembocadura del Guadalquivir.—Páginas 2495 y 2496.

Otros autorizando al Ministro de este Departamento para la ejecución de las obras que se expresan.—Página 2496.

Otro declarando jubilado a D. Cornelio Avellán Lapuerta, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Página 2496.

Otro idem id. a D. Federico Keller Mezquiriz, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Página 2496.

Otro nombrando a D. Salvador López Miño Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Página 2496.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto dictando normas relativas a la administración de los fondos extrapresupuestarios atribuidos a la Dirección general de Sanidad.—Página 2496 y 2497.

Otra disponiendo que el artículo 1.º del Decreto de 30 de Abril último, dictado para dar cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de 19 del propio mes, creando el Consejo Nacional de Sanidad y Asistencia pública, quede redactado en la forma que se inserta.—Página 2497.

Otros confirmando a los señores que se mencionan en los cargos que se indican.—Páginas 2497 y 2498.

Ministerio de Agricultura.

Decreto reorganizando las Comunidades de Campesinos.—Páginas 2498 a 2506.

Otro relativo al pago de renta en espe-

cie a los propietarios de fincas cultivadas al amparo del Decreto de 1.º de Noviembre de 1932, u ocupadas en las condiciones establecidas por la Ley de 11 de Febrero de 1934.—Página 2506.

Ministerio de Comunicaciones.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que por medio de la Dirección general de Telecomunicación, contrate, mediante concurso público, el suministro e instalación del material necesario para el establecimiento de dos comunicaciones bilaterales radioeléctricas para servicio de Madrid con Baleares.—Páginas 2506 y 2507.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Ordenes resolviendo instancias promovidas por los Sargentos del Arma de Aviación militar, D. Eduardo Rivas García y D. Adolfo Espinosa Aparicio.—Página 2507.

Otras concediendo la gratificación de industria e instrucción al Jefe, Oficial y Sargento del Arma de Aviación militar que se mencionan.—Página 2507.

Otra disponiendo que el Portero cuarto, Nicasio Venero Chaves, que presta sus servicios en el Archivo de la Delegación de Hacienda de la provincia de Avila, pase destinado a la Biblioteca popular del distrito del Hospital, de Madrid.—Página 2507.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que el Jefe, Oficial, Sargentos e individuos de la Guardia civil que figuran en la relación que se inserta, pasen a prestar sus servicios, en común, a las órdenes del Alto Comisario de España en Marruecos.—Página 2507.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden resolviendo expediente incoado por el Ayuntamiento que se menciona solicitando subvención del Estado para construir edificios con destino a Escuelas.—Páginas 2507 y 2508.

Otra disponiendo que los Maestros que se citan pasen a continuar sus servicios a las Escuelas que se expresan.—Página 2508.

Otra ídem que la cantidad de 10.000 pesetas para material de oficina de las Secciones administrativas de Primera enseñanza se distribuya en la forma que se expresa.—Página 2508.

Otras adjudicando a D. Fernando Delmás y Compañía, S. en C., el suministro del material que se expresa. Páginas 2508 y 2509.

Otra disponiendo asciendan en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se expresan los Maestros y Maestras del primer Escalafón que se mencionan.—Página 2509 y 2510.

Otras concediendo la excedencia voluntaria a los funcionarios que se indican.—Página 2510.

Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo que la relación de pases de servicio A de libre circulación, se considere ampliada con la inclusión de cuantos componen la Comisión de Coordinación de Transportes.—Página 2510.

Ministerio de Industria y Comercio

Orden autorizando al Automóvil Club de Guipúzcoa para la celebración de la carrera de automóviles denominada "Gran Premio de España".—Páginas 2510 a 2512.

Otra ídem a D. Ricardo Reyes Díaz para dedicarse a la pesca del coral en la parte de costa comprendida entre cabo de Gata y Torre de Guainos.—Páginas 2512 y 2513.

Otra ídem a D. Ricardo Reyes Díaz para dedicarse a la pesca de esponja en la parte de costa comprendida entre cabo de Gata y Torre de Guainos.—Página 2513.

Administración Central.

MARINA.—Instituto y Observatorio de Marina.—Servicio Hidrográfico de la Armada.—Aviso a los navegantes. Grupo 26.—Página 2513.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Disponiendo que el día 1.º de Octubre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas y pasivas y que la asignación del material se verifique sin previo aviso el día 6 del mismo.—Página 2517.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando a don José Laurel Friol Secretario del Ayuntamiento de Albares de la Ribera (León).—Página 2517.

Inspección general de la Guardia civil.—Concediendo el ingreso en el Instituto de la Guardia civil a los individuos que figuran en la relación que se inserta.—Página 2517.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Señalando el día 19 de Octubre próximo para la adjudicación de las obras de construcción de un edificio en Morell (Tarragona) con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas.—Página 2518.

Circular fijando el número de plazas que se indican en las Escuelas Normales y que habrán de cubrirse como máximo en la presente convocatoria de ingreso.—Página 2518.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a D. Miguel Galiana Llinares para construir una caseta en la plaza de Guardamar del Segura.—Página 2518.

Ídem a D. Pedro Santapau Vaello para aprovechar 90 metros cuadrados de superficie en la zona marítimo-terrestre de la playa del Paraíso, término de Villajoyosa.—Página 2518.

Ídem a D. José Joaquín Mateu para extraer arenas con destino a la construcción de obras.—Página 2519.

Ídem a D. Julio González Germade para construir una pasarela en la ría del Burgo, aguas arriba del puente del Pasaje.—Página 2519.

Legalizando a D. Miguel Octavio López el balneario denominado "Baños de Octavio", en las playas de Torre del Mar (Málaga).—Página 2520.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Entre las medidas que la Comisión gestora del Consejo de Economía propone al Gobierno en orden al refuerzo de los ingresos de la Hacienda pública, destaca como de notoria importancia la necesidad de obtener un mayor rendimiento del impuesto de alcoholes, poniendo en práctica cuantas medidas y resortes fiscales puedan contribuir a la supresión del fraude que al lesionar el interés del Tesoro causa daño grave a los del industrial de buena fe.

Esta consideración ha motivado el que reiteradamente de algún tiempo a esta parte, los industriales y comerciantes a quienes afecta hayan solicitado el eficaz auxilio de la Hacienda para impedir la ilícita competencia que a la sombra de tan extenso y progresivo fraude se les viene haciendo.

El Instituto Nacional del Vino, como representante genuino de todos estos intereses, hubo de pedirlo así, y ello motivó el nombramiento de una Comisión informativa en la que estuvieron representados todos los secto-

res afectados por el régimen de alcoholes.

De la Comisión surgieron dos afirmaciones unánimes: una, en cuanto a la existencia y la importancia considerable del que se realizaba, y otra, sobre la imprescindible necesidad de acabar con lo que en la realidad constituye ya un factor decisivo para la vida de la industria alcoholera.

Estas rotundas afirmaciones por sí solas ya justifican la necesidad de adoptar las medidas que se proponen a continuación.

Es de advertir, sin embargo, que en cuanto a los medios para cumplirlo, no ha sido ni podía ser unánime la opinión de aquellos sectores, habida cuenta de los contrarios intereses que representaban, y por ello, este Ministerio, prescindiendo de las diversas tendencias manifestadas, debe limitarse a llevar al Reglamento aquellos preceptos que parecen ofrecer mayor eficacia en cuanto a la prevención, y en su caso represión, del fraude, teniendo en cuenta que en materia fiscal, más que en ninguna otra, la necesidad es Ley.

No se le oculta al Ministro que suscribe que algunas de las disposiciones adoptadas han de producir de mo-

mento determinadas protestas y reclamaciones, pero es de esperar que pronto los industriales de buena fe, que constituyen, como siempre, una mayoría inmensa, habrán de reconocer que la libertad que en parte de sus operaciones se coarta conviene aun más a la defensa de sus propios intereses que a los de la misma Hacienda.

La mayoría de las obligaciones que se imponen tenían ya existencia legal y sólo por el desuso y la práctica en contrario ha venido a considerarse como letra muerta a ciencia y paciencia de los encargados de su aplicación ante la errónea consideración de evitar al fabricante toda incomodidad y molestia, sin darse cuenta de que ello tenía que ser, y ha sido, causa del fraude que hoy se protesta enérgicamente y a cuya enmienda tiende en beneficio de todos el presente Decreto.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la vigencia del presente Decreto, los artículos del Reglamento para la administración y cobranza de la Renta del Alcohol que a continuación se citan quedarán modificados en la forma que se indica.

El artículo 35 se entenderá redactado en la forma siguiente:

“Las fábricas declaradas para la destilación de vinos y para la rectificación de alcoholes de vinos y de residuos de la vinificación se someterán al régimen de intervención.

Serán inspeccionadas las que únicamente destilen orujos o piquetas al solo fin de obtener aguardientes de graduación inferior a sesenta grados centesimales como primera materia para ulteriores rectificaciones.

Todas las demás se someterán al régimen de intervención, incluso las dedicadas a la obtención de holandas de vinos puros y sanos hasta sesenta y cinco grados centesimales.

En las fábricas de alcohol no se autorizará la existencia de ninguna otra primera materia que aquellas para cuya destilación estén autorizadas, prohibiéndose la existencia de orujos y flemas en las que destilen vinos o rectifiquen alcoholes de esta clase, así como la existencia de vinos en las que destilen orujos o rectifiquen flemas, no permitiéndose tampoco en la misma fábrica simultáneamente la destilación de orujos o piquetas y la rectificación de alcoholes y flemas.

Estas operaciones sólo podrán realizarse en la misma fábrica sucesivamente.”

El párrafo primero y la regla quinta del artículo 36 se redactará en la forma siguiente, adicionándose al mismo la regla séptima, que se inserta a continuación:

“Las fábricas intervenidas deberán estar instaladas en locales totalmente independientes de los en que existan bodegas o cualquiera otra industria.

Regla quinta:

“Los productos de la destilación se recogerán y conservarán en uno o en dos depósitos con llave distribuidora debidamente precintada, si se quieren separar las cabezas y colas, cuyos depósitos tendrán marcada la capacidad en forma legible y estarán provistos de tubo de nivel y escala graduada colocados a satisfacción plena de la Administración.

Su capacidad será bastante a contener la producción de diez días, por lo menos, y de forma y condiciones que no sea posible extraer alcohol alguno una vez cerrados.

Los Inspectores tendrán precintados estos depósitos permanentemente, y cada diez días a lo sumo y a requerimiento del fabricante, se personarán en la fábrica a fin de que a su presencia se pase todo o parte del alcohol a otro u otros depósitos, de los que ya podrá disponer el fabricante para ex-

pedir el alcohol con la correspondiente guía cuando convenga a sus intereses.

Cada vez que se realice la operación de transvasar el alcohol, deberá el Inspector dejar sujeto con el precipito del depósito un tarjetón en el que conste la fecha de la operación, la cantidad de alcohol extraído y la que quede en el depósito con las firmas del fabricante o de su apoderado y del Inspector.

Todas y cada una de estas operaciones deberán ser previamente puestas en conocimiento de la Dirección general de Aduanas telegráficamente y se anotarán en un libro especial autorizado por la Inspección regional.

Regla séptima: “Sin perjuicio de venir obligadas a cumplir cuantos requisitos exigen los capítulos 6.º y 8.º del Reglamento, todas las fábricas de destilación de vinos o de residuos de la vinificación deberán funcionar sin interrupción durante las veinticuatro horas de los días para que hayan sido autorizadas, y para el comienzo, marcha y cierre de sus operaciones les será aplicable el régimen establecido en el artículo 44 del Reglamento con todas sus consecuencias.”

Al artículo 41 se adicionará el párrafo siguiente:

“Para asegurarse de la veracidad del hecho, así como de su duración, deberá la Administración, en las interrupciones producidas por avería, tomar las precauciones y adoptar las medidas que considere convenientes, habida cuenta de las circunstancias especiales que en cada caso concurren, sin restricción alguna en cuanto se refiere a la eficacia de las mismas.”

El artículo 42 se entenderá redactado en la forma siguiente:

“Las fábricas inspeccionadas deberán estar instaladas en locales totalmente independientes de los en que existan bodegas o cualesquiera otras industrias.”

Los productos de la destilación, sin excepción alguna, se recogerán y conservarán en depósitos que tengan marcada su capacidad en forma legible y estén provistos de un tubo de nivel y una escala graduada colocados a satisfacción plena de la Administración, debiéndose proceder en la misma forma y con las condiciones señaladas en la regla quinta del artículo 36.

Las fábricas declaradas para la obtención de flemas o aguardientes de bajo grado por destilación de los orujos y piquetas, se considerarán en absoluto independientes de las de rectificación, aun cuando los aparatos se

encuentren en los mismos locales y, por tanto, el paso de aquéllos de la contabilidad correspondiente a los alambiques y calderinas a la de rectificación se hará necesariamente y en cada caso mediante la expedición de la correspondiente guía como justificante del cargo de esta última.

Al artículo 47 se incorporará la siguiente adición:

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 41, la Administración no tendrá restricción alguna en cuanto se refiere a las medidas necesarias para cerciorarse de la exactitud y duración de la avería.”

Al artículo 55 se adicionará lo siguiente:

“Las fábricas de rectificación deberán estar instaladas en locales totalmente independientes de los en que existan bodegas o cualesquiera otras industrias.”

Los artículos 56 y 57 se entenderán redactados en la forma siguiente:

“Artículo 56. Las fábricas de rectificación de alcoholes de vino y de residuos de la vinificación se someterán al régimen de intervención, debiendo funcionar los aparatos durante las veinticuatro horas de los días para que hayan sido autorizadas, y en cuanto se refiere al acta de comienzo de operaciones y a la marcha y cierre de las mismas les serán aplicables las reglas establecidas en el artículo 44 de este Reglamento, excepto en lo que se refiere a contabilidad y cómputo de mermas, que seguirán rigiéndose por las reglas establecidas.”

El último párrafo de este artículo quedará sustituido por los siguientes:

“Los productos de la rectificación, sin excepción alguna, se recogerán y conservarán en depósitos que tengan marcada su capacidad en forma legible y estén provistos de un tubo de nivel y de escala graduada colocados a satisfacción plena de la Administración, debiéndose proceder en la misma forma y condiciones señaladas en la regla quinta del artículo 36.

Las fábricas de rectificación deberán, antes de empezar la operación, tener almacenadas en las mismas las flemas que hayan de rectificar, y cuando éstas sean de distintas graduaciones, deberán estar mezcladas entre sí y determinado ya por el Inspector el grado alcohólico de la mezcla, no pudiendo ingresar en fábrica ninguna otra cantidad de flemas en tanto no se haya ultimado la rectificación correspondiente al período solicitado.”

“Artículo 57. Los rectificadores no podrán trabajar a la vez aguardientes o alcoholes destilados de vino y aguardientes o alcoholes de residuos de la

vinificación, pero sí podrán hacerlo sucesivamente dando aviso al Interventor con cinco días de anticipación al cese de la rectificación que estuviesen realizando del propósito de rectificar otra clase de aguardiente, no pudiendo empezar hasta tres días después de que el Interventor acuse recibo del aviso, lo que hará en término de veinticuatro horas.”

Al artículo 69 se le adicionará el párrafo siguiente:

“Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores no podrán poner en circulación sus productos con graduaciones superiores a las siguientes: 55 grados centesimales para el aguardiente anisado, el coñac y la ginebra, y 65 grados, también centesimales, para el aguardiente de caña, el ron y los demás compuestos y licores.”

Sin exceder de los tipos indicados, podrán los fabricantes elaborar cada producto a las diversas graduaciones que a su interés comercial convenga, teniendo en cuenta que a los almacenistas y detallistas les está prohibido rebajar la graduación de los que reciban, viniendo obligados a expenderlos con la misma que salieron de fábrica.

Los fabricantes de compuestos podrán rebajar y dar al consumo, a graduaciones que no excedan de 52 grados centesimales, los alcoholes neutros que reciban; pero estos aguardientes neutros, puestos en circulación, serán computados, para los efectos del importe de la patente, como si fuesen compuestos.

Los párrafos segundo y tercero del artículo 86 quedarán sustituidos por los siguientes:

“Los almacenistas y detallistas no podrán rebajar la graduación del alcohol neutro, del anisado, coñac y demás aguardientes compuestos y licores que reciban, viniendo obligados a expenderlos con la misma graduación que salgan de fábrica.

En el plazo improrrogable de un mes, a partir de la publicación del presente Decreto, deberán rebajar a la graduación que crean conveniente los que hubiesen recibido.

La regla tercera del artículo 88 quedará redactada en la forma siguiente: “Llevar una libreta habilitada por la Administración en la que deberán anotar: en el Cargo las guías o vendís de los productos que recibían, y en la Data las cantidades dadas al consumo por asientos mensuales y las mermas naturales.”

El párrafo primero del artículo 129 se sustituirá por el siguiente: “Las guías serán duplicadas, talonarias,

ajustadas al modelo número 24, y de los colores amarillo, rojo, blanco o verde, según que el transporte que legalicen sea de flemas o aguardientes de bajo grado, procedentes de orujo o piquetas, de alcohol destilado o rectificado de vino, de alcohol de melazas o de alcohol rectificado de residuos de la vinificación, debiendo estar estampadas en los mismos colores las correspondientes etiquetas de circulación. El alcohol desnaturalizado circulará con guía del color correspondiente a la clase del alcohol neutro de que se trate.”

Al caso 3.º del artículo 130 se le adicionará lo siguiente: “Las guías para la circulación con derechos garantidos de los aguardientes de residuos vínicos con destino a la rectificación serán siempre expedidas por las Administraciones de Rentas, dando conocimiento previo al Inspector, que inexcusablemente habrá de comprobar, en todos los casos, el volumen y graduación así de los líquidos que hayan de ponerse en circulación como el de los que queden en la fábrica.”

Al final del artículo 130 deberá adicionarse lo siguiente: “Los fabricantes y almacenistas de alcohol neutro deberán, cuando se trate de expediciones de 500 litros en adelante, inquirir de sus compradores el uso a que el alcohol se destina, a fin de consignar en las correspondientes guías o vendís que aquél sale para algunos de los destinos siguientes: usos industriales, fabricación de licores, fabricación de mistelas o encabezamiento de vinos.”

El párrafo primero del artículo 136 será sustituido por el siguiente: “En toda clase de transportes por caminos ordinarios y en el interior de las poblaciones la guía o el vendí deberá necesariamente acompañar a las expediciones, y siempre que el vehículo conductor atravesase algún poblado deberá presentarse la guía al funcionario de Aduana, si lo hubiese, en otro caso al Jefe del puesto de Carabineros, en su defecto al de la Guardia civil, y a falta de ambos al Juzgado municipal, a fin de que uno u otro funcionario estampe el sello correspondiente, indicando el día y la hora en que se presentó el documento. Cuando sean varios los pueblos existentes en ruta no será preciso detenerse en los que se hallen a menos distancia de 20 kilómetros del último diligenciado. También e inexcusablemente deberá presentarse la guía o vendí, para dichos fines, en el punto de destino de la expedición, así como a las parejas de Carabineros o de la Guardia civil que la expedición encuentre en su ruta, para que se estampe idéntica diligencia. Todos los

vehículos que por caminos ordinarios transporten alcohol neutro, cualesquiera que sean el destino y la procedencia, deberán llevar en uno de los ángulos, así de la cara anterior como de la posterior del carruaje, una bandera triangular de color verde, de 50 por 20 centímetros.”

El artículo 156 quedará redactado en la forma siguiente: “En el plazo de un año, a partir de la publicación del presente Decreto, deberá la Administración tener rigurosamente comprobada, así teórica como prácticamente, la potencia productora de todos los aparatos de destilación y rectificación que se hallen en actividad.

Los resultados obtenidos servirán de base fiscal para las sucesivas operaciones, no pudiendo los Inspectores atribuir a los aparatos así comprobados producciones inferiores sin previo conocimiento y autorización de la Dirección general de Aduanas. Este Centro señalará la forma, condiciones y garantías con que deberán realizarse las operaciones de comprobación, invitando previamente a los fabricantes para que en el plazo de un mes puedan, sin incurrir en sanción, declarar voluntariamente la potencia que realmente corresponda a su aparato, bien entendido que transcurrido este plazo se impondrá con todo rigor, y en su grado máximo, la penalidad señalada en este Reglamento.”

Artículo 2.º Incurrirán en delito o falta de defraudación a la Renta del Alcohol:

Los fabricantes que empleen cualquier medio o artificio para la extracción clandestina del alcohol del depósito a que se refieren los artículos 35, 42 y 56 o para sacarlo antes de que aquél llegue a dicho depósito, sirviendo de base para determinar la penalidad el volumen del alcohol que en dicho depósito pueda contenerse.

Los fabricantes a quienes se encuentre en la fábrica primera materia distinta de aquella para cuya destilación o rectificación estén autorizados, determinándose la base de la penalidad por la cantidad de alcohol que dicha primera materia contenga.

Los fabricantes que alegaren interrupción en la fabricación por razón de avería y no resultare cierto el accidente fortuito o la causa de fuerza mayor en que la fundasen, sirviendo de base para la penalidad los derechos del alcohol que el aparato pudiera producir durante el tiempo atribuido a la avería.

Los fabricantes que de cualquier modo y para cualquier fin expidiesen como alcohol de vino el que no lo fuese, sirviendo de base para fijar la penalidad

los derechos del alcohol a que se hubiese atribuido aquella condición.

Serán consideradas nulas las guías que en la circulación por caminos ordinarios carezcan de los visados o diligencias exigidos por este Reglamento.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que diesen salida a sus productos con graduaciones superiores a las autorizadas por este Reglamento o que fuesen distintas de las consignadas en los libros, sirviendo de base para fijar la penalidad la diferencia entre la patente que satisfagan y la inmediata superior, salvo si se probara que el importe de la lesión causada al Tesoro es superior a dicha diferencia, en cuyo caso servirá de base dicho importe.

Incurrirán en falta reglamentaria:

Los fabricantes y almacenistas de alcoholes y aguardientes compuestos y licores que después de ser conminados con la sanción establecida en el artículo 179 del Reglamento dejasen transcurrir tres días sin presentar los libros y documentos reclamados por la Administración, incurrirán en la sanción establecida en el artículo 182, en sus grados medio y máximo, o sean de 5.000 a 10.000 pesetas.

Los que transporten alcohol neutro por carreteras o caminos ordinarios sin ostentar en el vehículo el requisito establecido en el párrafo segundo del artículo 136, incurrirán en la multa que fija el artículo 181, en cuantía proporcionada a la cantidad de alcohol que conduzcan.

Los fabricantes y almacenistas que dejasen de indicar en las guías o vendís, cuando proceda, el empleo a que se haya de destinar el alcohol expedido, incurrirán en la multa que establece el artículo 181 del Reglamento. En igual sanción incurrirán el destinatario que lo dedique a uso distinto del señalado en la guía, salvo el caso de que el hecho fuese constitutivo de defraudación.

Los almacenistas y detallistas que rebajen la graduación de los aguardientes compuestos y licores que reciban, incurrirán en la sanción establecida en el artículo 182 del Reglamento.

Artículo 3.º Las infracciones en que puedan incurrir los fabricantes de alcoholes neutros o desnaturalizados, de aguardientes compuestos y licores, los dueños o gerentes de almacenes de crianza o encabezamiento de vinos, los fabricantes de mistelas y los almacenistas y detallistas de alcoholes y guardientes que ejerzan al mismo tiempo dos o más de las industrias indicadas en la misma población, se castigarán siempre con el límite máximo de la penalidad correspondiente, cualesquiera

que sean las circunstancias que concurran en el hecho.

Artículo 4.º Los Inspectores de la Renta del Alcohol se personarán con la debida frecuencia en las estaciones del ferrocarril de mayor importancia, en cuanto a expedición o recepción de vinos, así como en los establecimientos de crianza o encabezamiento de los mismos y de fabricación de mistelas, para extraer muestras debidamente requisitadas de los caldos que circulen o existan, haciendo constar en las etiquetas respectivas quiénes sean el expedidor y el receptor, volumen de la expedición, punto de origen del vino, número de dicha expedición, con la firma de cualquiera de aquéllos o de sus representantes, a fin de que, una vez determinada la riqueza alcohólica del vino y la media de la región de que proceda, se exija en su caso la justificación legal del alcohol empleado en el encabezamiento, levantando, en su defecto, la correspondiente acta por defraudación a la Renta del Alcohol.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que juzgue necesarias para el cumplimiento del presente Decreto y fijará el plazo en el que las fábricas en función hayan de ponerse en las condiciones que en él se prescriben.

Dado en Madrid a veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Delegado especial del Estado en la Zona franca de Cádiz a D. Manuel Escandón Borrego.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

Vengo en nombrar, por traslado, Arquitecto del Servicio del Catastro de la Riqueza urbana en la quinta Región a D. Andrés López de Ocariz y Robledo, que es Jefe de Administración de tercera clase del expresado Cuerpo y presta actualmente sus servicios en la tercera Región.

Dado en Madrid a diecinueve de

Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

Por exigirlo las necesidades del servicio,

Vengo en disponer que D. Fernando Martínez Carrillo, Jefe de Administración civil de segunda clase, cese en el cargo de Secretario del Gobierno civil de la provincia de Granada y pase a prestar sus servicios como Jefe de Administración adscrito a la plantilla del Gobierno civil de la provincia de Valencia.

Dado en Madrid a veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL SALAZAR ALONSO.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

El Real decreto de 22 de Junio de 1928, que facultó a las Compañías de Ferrocarriles para suprimir paulatinamente y en determinadas condiciones la guardería de los pasos a nivel, derogando los preceptos de la ley de Policía de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, pretendió justificar las innovaciones que contenía en esta materia con las ventajas que para la explotación ferroviaria había de reportar la supresión o disminución de los guardabarreras, cuyo sostenimiento se encarecía por la implantación de la jornada de ocho horas, y con la aplicación en España del sistema ya ensayado en otros países de establecer en las carreteras y caminos, en las proximidades de los pasos a nivel, señales de precaución "que sirvan para llamar la atención del público hacia el próximo peligro, dejando a su exclusivo cuidado librarse el mismo extremando la prudencia".

Sin desconocer que en muchos casos hay que atribuir a la imprudencia de los conductores de automóviles los accidentes que se repiten con tanta frecuencia en los pasos a nivel, como lo demuestran los casos en que estas lamentables desgracias se producen, atropellando los automóviles las barreras establecidas y hasta a los guar-

dianes de las mismas, una triste y reiterada experiencia está demostrando que algunas Compañías de Ferrocarriles han procedido al suprimir las guarderías en muchos pasos a nivel con ligereza y precipitación notorias que demandan de la Administración pública energías y rápidas medidas.

Por ello, aun reconociendo que las actuales modalidades del tráfico por carretera no pudieron ser previstas en las disposiciones de la citada Ley de 1877, se estima indispensable restablecer como principio general el sentido en su artículo 8.º y preceptos concordantes del Reglamento para su aplicación, teniendo, sin embargo, en cuenta, para ser aplicados en algunos casos, procedimientos modernos de sustitución del agente por señales que garantizan por lo menos en la misma medida que la guardería personal la seguridad del cruce y sustituyendo asimismo en otros a los guardabarreras por señales de cruce cuando las condiciones de frecuentación del camino y visualidad lo aconsejen.

Claro está que el único remedio radical para la supresión de todo peligro de la circulación en los cruces de líneas férreas y caminos ordinarios consistiría en la supresión del cruce a nivel, bien desviando el camino ordinario a otro, cuando sea posible, bien estableciendo pasos superiores o inferiores a la explanación del ferrocarril; pero esta es obra costosísima para el considerable número de pasos a nivel existentes y que requiere tiempo, por lo que sólo podrá tener realidad con una continuada acción siguiendo las normas que se señalan en este Decreto.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecerá por las Compañías ferroviarias en un plazo máximo de ocho días todas las guarderías de los pasos a nivel donde fueron suprimidas, con las excepciones detalladas en el artículo 3.º y previa conformidad para ello de la inspección del Estado cerca de las Compañías.

Artículo 2.º Por los Ingenieros de la Inspección en las Comisarias de Ferrocarriles, escuchando a las Compañías interesadas y al personal técnico de los Centros que conservan los caminos ordinarios (Circuito Nacional de Firmes Especiales, Jefaturas de Obras públicas, Diputaciones, Municipios, etcétera), se hará en el plazo de un mes una clasificación de los pasos a nivel en cuatro categorías:

a) Cruces con caminos de gran intensidad de tráfico, tales como el de calles muy concurridas de poblaciones populosas o el de carreteras con firmes especiales próximas a poblaciones en donde el tráfico pueda considerarse como extraordinario.

b) Cruces con carreteras, tanto del Estado como provinciales, frecuentadas en proporción considerable por automóviles de toda clase, incluyendo, entre otras, en esta clasificación, todos los cruces de las carreteras del Circuito Nacional de Firmes Especiales que no estuvieren en la clasificación anterior.

c) Cruces de carreteras, tanto del Estado como de la Provincia o Municipio, no incluidas en la clasificación anterior y caminos que por el estado de la superficie de rodadura permitan circulaciones de automóviles a velocidades de 40 o más kilómetros por hora.

d) Cruces correspondientes a caminos de tráfico local y rural en los que sólo circulen normalmente carros, peatones, caballerías y ganado, y excepcionalmente automóviles.

Detallarán los Ingenieros de la Inspección en sus informes las instalaciones que existan en los actuales cruces a nivel y personal que presta servicio en algunos de ellos, una vez cumplimentado el artículo 1.º de este Decreto.

Artículo 3.º Se podrá suprimir la guardería en aquellos pasos de la categoría b) en los que existan señales luminosas en el cruce funcionando automáticamente en su cambio de color mediante un circuito de vía accionado por la circulación ferroviaria y señales avanzadas fijas en el camino.

Podrán continuar sin guardería los cruces a nivel, que hoy no la tengan, de la clase c) y podrá suprimirse en otros de la misma clase, siempre que unos y otros estén señalados en el camino ordinario y que las condiciones de visualidad sean tales que a 15 metros de ellos, contados desde el carril más próximo sobre el eje del camino, se pueda ver la vía a uno y otro lado en 600 metros de longitud para las líneas férreas en que las velocidades máximas admitidas en el trayecto correspondiente al cruce no sean superiores a 70 kilómetros por hora, y en 800 metros de longitud cuando la velocidad máxima admitida en el trayecto de ferrocarril sea de 70 o más kilómetros por hora.

Podrá asimismo suprimirse la guardería en los pasos a nivel de la categoría d) si están señalados en el camino ordinario; pero si por circunstancias especiales, en cierta época, se aumentase considerablemente la circula-

ción por el camino, la Compañía ferroviaria quedará obligada a establecer temporalmente la guardería necesaria si no reúne las condiciones anteriormente indicadas de visibilidad.

Artículo 4.º No se consentirá en lo sucesivo el establecimiento de nuevos pasos a nivel en ningún ferrocarril de uso público. En aquellos caminos ordinarios que estén en construcción o solamente con proyecto aprobado, y que tengan previsto el establecimiento de algún paso a nivel, procederá la presentación de proyecto reformado haciendo desaparecer el cruce mediante paso superior o inferior.

Las Compañías de ferrocarriles quedan obligadas a incluir en los proyectos de ampliación de instalaciones la supresión de los pasos a nivel cuando existan algunos de éstos en el emplazamiento de la modificación.

Cuando se mejoren en alguna forma las condiciones de algún camino que cruce a nivel un ferrocarril rectificando el trazado, ensanchando la explanación, etc., vendrá obligada la entidad que haya de ejecutar dichas obras a completarlas incluyendo en ellas la supresión de los pasos a nivel que existiesen en el trayecto objeto de la transformación, mediante la construcción de pasos inferiores o superiores al ferrocarril.

Artículo 5.º Por las Jefaturas de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles, y con arreglo a las instrucciones que dictará la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, se procederá con toda urgencia a hacer el estudio en anteproyectos de las modificaciones que procedan en las vías, y más frecuentemente en el camino ordinario, para la supresión de pasos a nivel mediante desviación del camino o construcción de pasos superiores o inferiores.

Clasificarán estos anteproyectos en dos categorías: en la primera incluirán aquellos pasos que por sus condiciones especiales de emplazamiento y construcciones inmediatas exija su supresión un gasto evaluado en el anteproyecto en más de 300.000 pesetas, y en la segunda se incluirán los demás anteproyectos, clasificando una y otra categoría para cada línea de ferrocarril por el orden que consideren conveniente su ejecución, teniendo en cuenta el tráfico por la carretera, circulaciones por la vía férrea y coste o facilidades de ejecución de la obra.

Para todos estos trabajos serán asesorados por personal técnico designado por las Compañías de Ferrocarriles, Inspección del Estado en ellas, Jefaturas de Obras públicas, etc.

Artículo 6.º Del importe del presu-

puesto de las obras de supresión de pasos a nivel, será de cargo de las Compañías de ferrocarriles (o de las aportaciones del Estado a las mismas si éstas no disponen de fondo para ello) la capitalización al 5 por 100 de los gastos de guardería a su coste actual y con arreglo a la que debiera existir según el expediente de servidumbre aprobado, o en caso de no existir éste, con arreglo a la Ley y Reglamento de Policía de Ferrocarriles durante los años que resten de concesión.

El Estado, la Provincia o el Municipio deberán aportar, en cada caso, el resto del importe de las obras, a cuyo efecto el Ministerio de Obras públicas dedicará a esta necesaria transformación por lo menos el 10 por 100 de las cantidades consignadas en presupuestos para obras nuevas de carreteras.

Artículo 7.º En lo sucesivo se podrá en algunos casos suprimir la guardería en los pasos a nivel de la categoría a), mediante la instalación de señales luminosas con destellos de paso a nivel, señales avanzadas y barreras conjugadas con aquéllas y accionadas a distancia por personal de la Compañía.

En los pasos a nivel clasificados en la categoría b), en los que existan o se restablezcan por esta disposición la guardería, ésta podrá ser suprimida mediante la protección del cruce por señales avanzadas fijas y de paso a nivel, luminosas estas últimas con destellos y de distinto color verde y rojo, según esté o no libre el cruce para el tránsito ordinario. El funcionamiento de las señales del paso será automático y accionado por los mismos trenes. Cuando las condiciones del camino ordinario impidan la visibilidad de la señal luminosa a 150 metros de distancia de la misma, se colocará una señal fija, luminosa, avisadora del paso, con destellos amarillos, que imponga una graff reducción en la marcha del automóvil.

En los pasos de la categoría c) que no tengan las condiciones de visibilidad indicadas en el artículo 3.º, podrá suprimirse la guardería mediante el establecimiento de señales automáticas y avanzadas como las indicadas para la categoría anterior.

En los pasos a nivel de la categoría d) bastará la señal ordinaria, fija, sin iluminación, en el camino ordinario y el rótulo "silbar" a uno y otro lado en la línea férrea y a 600 metros de distancia del cruce.

(Las barreras que subsistan correspondientes a los pasos a nivel de la categoría a) y a los guardados de las demás, quedarán situadas a 15 metros del carril más próximo, para permi-

tir, en último extremo, frenado y maniobra de los vehículos ordinarios que hayan pasado la barrera, en caso de proximidad de algún tren.)

Artículo 8.º Las Compañías deberán cuidar de iluminar convenientemente los pasos a nivel inmediatos a poblaciones de tráfico importante y de instalar teléfono u otros dispositivos en las casillas de los guardabarreras de los pasos a nivel que continúen con guardería, para que previamente sean notificados de la salidad de toda circulación, evitando así el cierre por largo tiempo del camino ordinario.

Artículo 9.º La Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera dará instrucciones para la unificación de señales, cuyos proyectos de accionamiento automático necesitarán, previos los informes reglamentarios, la aprobación de la Dirección.

Artículo 10. Los gastos de instalación, conservación y funcionamiento de señales automáticas en el mismo cruce y circuitos en la línea férrea serán de cargo de la Compañía ferroviaria, y si ésta no tuviese recursos para la instalación, a juicio de la Administración pública, serán facilitados los fondos por ésta, con cargo a la aportación al ferrocarril.

Los gastos de instalación, conservación y funcionamiento de las señales fijas y luminosas con destellos amarillos, cuando éstas sean establecidas sobre el camino ordinario, serán de cargo de la Entidad constructora y conservadora del mismo y hechos directamente por la Compañía ferroviaria a expensas de aquélla.

Artículo 11. Queda derogado el Real decreto de 22 de Junio de 1928 y cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Resultando vacante una plaza de Jefe superior de Administración civil, producida por fallecimiento de D. Juan Martínez Nacarino, y de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 2.º del Decreto de 27 de Agosto de 1931, convertido en Ley por la de 30 de Septiembre siguiente, a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar, en turno de elección, Jefe superior de Administración civil de la Secretaría del expresado

Departamento, con el sueldo anual 15.000 pesetas y antigüedad de 19 del actual, a D. Félix Rodríguez Rojas, Jefe de Administración civil de primera clase, que reúne las condiciones que el precepto citado exige.

Dado en Madrid a veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, y en virtud de lo preceptuado en el Decreto de 23 de Abril de 1931, a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Interventor de línea del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, Jefe de Administración de tercera clase, D. Carlos Estorr y Moreno, que cumple sesenta y siete años de edad el 19 del actual, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Dado en Madrid a veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Quando se constituyó, en 22 de Septiembre de 1927, la Confederación Sindical Hidrográfica del Guadalquivir pasaron a depender de ella, para todos los efectos, tanto técnicos como administrativos, las Juntas de Obras y Comunidades de Regantes, separándolas de la División Hidráulica del Guadalquivir, que era la que hasta aquel momento las vigilaba y controlaba en representación del Estado.

La Comunidad y Junta de Obras del Guadalcacín, que no se incorporaron a la Confederación, continuaron dependiendo de la División Hidráulica del Guadalquivir.

Tal estado de cosas continuó hasta la Orden ministerial de 16 de Agosto de 1932, que suprimió las Divisiones Hidráulicas, y en 13 de Septiembre de dicho año se dispuso que el pantano del Guadalcacín quedase incorporado a la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadalquivir.

Desde entonces quedó el pantano del Guadalcacín en las mismas condiciones, por lo que respecta a la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadalquivir, que las demás obras

realizadas o en periodo de realización en la cuenca de dicho río.

Promulgada la Orden de 13 de Septiembre de 1932, se inició por la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadalquivir estudios en la cuenca del río Guadalete, Barbatas y otros.

Por otra parte, las aguas que proceden del embalse de Bornos, en el Guadalete, como las que se han de conducir por la prolongación del canal del valle inferior del Guadalquivir, tienen cota suficiente para poder discurrir de una a otra cuenca en el collado que sube el ferrocarril en la estación de El Cuervo, en su dirección hacia Jerez, con lo cual, en años difíciles de lluvias y de embalses, podrían auxiliarse una a otra, y es de suponer que la más beneficiada fuera la menor. Esto pone de relieve la conveniencia de la unión de ambas.

Atendiendo a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se incorporarán a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, reorganizada por Decreto de 24 de Mayo último, todos los afluentes del Atlántico que viertan sus aguas entre Tarifa y la desembocadura del Guadalquivir, y por tanto las Comunidades de Regantes que existan constituidas, así como las Juntas de Obras y las que, en lo sucesivo, se organicen.

Artículo 2.º El Reglamento, que se dictará en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del mencionado Decreto reorganizando la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, determinará las representaciones de usuarios de los citados afluentes del Atlántico que formarán parte de la Confederación, elegidos en la misma forma que los del Guadalquivir.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas para la ejecución, mediante concurso, de las obras de construcción y montaje de las compuertas, mecanismos de elevación y puente de maniobra de la presa del canal de San José (Valladolid-Zamora), en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo 67 de la vigente ley de Ad-

ministración y Contabilidad de la Hacienda pública,

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para contratar, mediante concurso, las obras de construcción y montaje de las compuertas, mecanismos de elevación y puente de maniobra de la presa del canal de San José, siendo el presupuesto de concurso de 900.000 pesetas.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas para la ejecución, por administración, de las obras complementarias del trozo primero del canal de Albolote (Granada), en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente, así como los preceptos de la Ley de 22 de Marzo del corriente año,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para la ejecución, por administración, de las obras complementarias del trozo primero del canal de Albolote (Granada), por el importe de 249.999,99 pesetas, conforme a la propuesta correspondiente.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del vigente Estatuto de las Clases pasivas del Estado y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Presidente de Sección, D. Cornelio Arellano Lapuerta, que cumple la edad reglamentaria el día 14 del actual, fecha de su cese en el servicio del Estado.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del vigente Estatuto de las Clases pasivas del Estado y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Federico Keller Mezquiriz, que cumple la edad reglamentaria el día 19 del actual, fecha de su cese en el servicio del Estado.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero Inspector general del mismo, por fallecimiento de D. José María Hernández Delás, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Salvador López Miño.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETOS

Constituida con arreglo al Decreto de 30 de Abril del año en curso la Junta encargada de administrar los fondos extrapresupuestarios atribuidos a la Dirección general de Sanidad, se hace preciso dictar normas en virtud de las cuales dichos fondos queden afectos a aquellas necesidades insuficientemente dotadas en las Presupuestos del Estado, y al objeto de que pueda servir de base a una minuciosa reglamentación, de acuerdo con el Consejo de Ministras y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Secretaría de la Junta administrativa a que se refiere el artículo 1.º del Decreto de 30 de Abril de 1934, se encomendará al Auxiliar administrativo, afecto a la Habilitación general de este Departamento, encargado de los servicios de Sanidad.

La Habilitación e Intervención se ejercerán por el Habilitado del Ministerio y el Interventor delegado de la Intervención general de la Administración del Estado, respectivamente.

Artículo 2.º Constituirán los fondos de la Junta administrativa los siguientes:

a) Los beneficios correspondientes a la participación anual en la Lotería Sanitaria del 11 de Octubre.

b) Las subvenciones de Entidades, Organismos y Asociaciones diversas.

c) Las retribuciones extrapresupuestarias percibidas en todos conceptos por la Dirección general de Sanidad y sus dependencias, ya se satisfagan en papel de pagos al Estado o en metálico.

d) Cuantos ingresos análogos a los mencionados se instituyan en lo futuro por prestación de servicios sanitarios.

Artículo 3.º Con los fondos mencionados en el artículo anterior se constituirá una cuenta en el Banco de España, a nombre de la "Dirección general de Sanidad.—Junta administrativa".

Artículo 4.º Las Comisiones, Juntas, Organismos y Jefaturas centrales o provinciales dependientes de la Dirección general de Sanidad que inviertan cantidades de las comprendidas en el artículo 2.º, entregarán sus saldos con las formalidades necesarias y en el plazo máximo de diez días al Habilitado general de la Junta, por intermedio de sus Habilitados o Administradores.

Artículo 5.º Los ingresos sucesivos se harán por los Jefes o Administradores de esos servicios en la Central o sucursales del Banco de España, durante los siete primeros días de cada mes, remitiendo al Habilitado general el comprobante de ingreso y la especificación de los conceptos.

Artículo 6.º La Contabilidad se ajustará a la legislación vigente y estará dirigida por la Sección de Contabilidad del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Artículo 7.º Se ordenarán los pagos por el Subsecretario o persona en quien delegue y los talones para retirar numerario estarán signados por el Director general de Sanidad y el Interventor delegado de la Intervención general de la Administración del Estado.

Artículo 8.º Los fondos de la Junta se destinarán preferentemente a las

atenciones de servicios generales indotados o insuficientemente atendidos en los Presupuestos del Estado.

Artículo 9.º Las cantidades recaudadas en papel de pagos al Estado se liquidarán mensualmente por las Delegaciones de Hacienda, a nombre del Habilitado de la Junta administrativa, sin detracción alguna en concepto de descuento o impuesto.

Artículo 10. En el plazo máximo de treinta días se redactará, con sujeción a este Decreto, el Reglamento de la Junta.

Artículo 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente disposición.

Dado en Madrid a veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el artículo primero del Decreto de 30 de Abril último, dictado para dar cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de 19 del propio mes, creando el Consejo Nacional de Sanidad y Asistencia pública, atendiendo a las renunciaciones formuladas por algunos señores Consejeros designados anteriormente, a la incompatibilidad de otros y a haber adquirido algunos el derecho de ser Consejeros natos, quede redactado en la siguiente forma:

"Artículo 1.º En ejecución de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 4.º del Decreto de 19 de Abril de 1934, serán miembros del Consejo Nacional de Sanidad y Asistencia pública, por libre designación del Gobierno, en atención a sus altos merecimientos científicos y a su acusado relieve en las diversas especialidades que han de ser materia de estudio del Pleno de dicho organismo o de sus Secciones, los señores siguientes: don Gregorio Marañón y Posadillo, D. Manuel Martín Salazar, D. Enrique Bardaji López, D. José Verdes Montenegro, D. Manuel Tapia Martínez, D. Luis Sayé, D. Luis de Velasco, D. Isaac Nogueras Coronas, D. José Goyanes Capdevila, D. Francisco Martínez Nevot, D. Enrique Suñer Ordóñez, D. Dámaso Rodrigo Pérez, D. Enrique Carrasco Cadenas, D. Cesáreo Sanz Egaña, D. Pedro Carela Gómez, D. Salvador Martí Güell, D. Manuel Medina García, D. Manuel Márquez Rodríguez, D. José García del Mazo, D. José Lorenzo Cortes, D. Enrique Alvarez Sáinz de Aja,

D. Ricardo Bertoloty Ramírez, D. Gonzalo Rodríguez Lafora, D. César Juarrros Ortega, D. Antonio Vallejo Nájera, D. Antonio Oller Martínez, D. Lorenzo García Tornel, D. José Tomás López Trigo, D. César Bécares Sánchez, D. Manuel Córachán García, don Pompeyo Jimeno Alfonso, D. Rafael Folch Andréu, D. Pablo Durán y Pérez de Castro, D. José Paz Maroto, don Manuel Sánchez Arcas, D. Manuel Torres Grima, doña Clara Campoamor Rodríguez, D. José Gascón y Marin, D. Eliseo Migoya y Torres, doña Elisa Soriano Fischer y doña Esmeralda Castells."

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

Sin perjuicio de la reorganización que en su día se realice en el Instituto Nacional de Sanidad para adaptar en él las funciones de cuantas instituciones le integran, en ejecución de la vigente ley de Presupuestos y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 4 de Julio,

Vengo en confirmar a D. Tomás Campuzano Ibáñez, D. Rafael Folch Andreu, D. Angel del Campo Cerdán y D. Rafael Méndez Martínez, en el cargo de Auxiliares técnicos de Laboratorio de la Sección de Farmacobiología del mencionado Instituto, con la efectividad de 1.º de Julio próximo pasado, e indemnización anual de 10.000 pesetas, que percibirá del capítulo primero, artículo 2.º, concepto cuarto, Sección novena, Subsección segunda, de la expresada Ley.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

Sin perjuicio de la reorganización que en su día se realice en el Instituto Nacional de Sanidad para adaptar en él las funciones de cuantas instituciones le integran, en ejecución de la vigente ley de Presupuestos y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden ministerial de 4 de Julio último,

Vengo en confirmar a D. Jesús Giménez Fernández de la Reguera, don Fidel Enrique Raurich Sas y D. Rafael Ibáñez González, en el cargo de

Auxiliares técnicos de Laboratorio de la Sección de Farmacobiología del mencionado Instituto, con el haber de 10.000 pesetas anuales cada uno; que percibirán con cargo al capítulo primero, artículo 2.º, concepto cuarto, Sección novena, Subsección segunda, de la expresada Ley, y con la efectividad de 1.º de Julio próximo pasado.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre e mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETOS

El desarrollo reglamentario que a las bases 4.ª, 16 y 17 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 dió el Decreto de 7 de Septiembre de 1933, organizando las Comunidades de campesinos, se ha estimado insuficiente para regular la complejidad de relaciones que han de derivarse de la creación de estas Asociaciones agrarias, que tanto han de servir de órgano de la riqueza rural como de instrumento de refuerzo de la economía privada campesina y de medio eficaz para el progreso social y agrícola.

Al regular nuevamente las Comunidades de campesinos, se ha procurado tomar la realidad viva para articular el funcionamiento de estas colectividades, que, por primera vez desde el triunfo del individualismo, crea una Ley. Se han tenido presentes las experiencias legislativas de otros países, pero ante todo y sobre todo las costumbres jurídicas españolas, que nos presentan, en el aspecto jurídico comunal, una extraordinaria riqueza de matices y que significa para el legislador la esperanza de que este sentido comunal arraigue aun en aquellas regiones españolas a que principalmente trata de trasplantarse y en las que carece de precedentes históricos próximos. Este deseo se lleva a la práctica evitando la galvanización de formas históricas ya desaparecidas o francamente en declive hoy. Se ha pensado que toda transposición analógica en el tiempo o en el espacio es peligrosa e infecunda.

La experiencia histórica española mueve principalmente a reflexión sobre el gran peligro de ensayar coactivamente regímenes de colectivización que no recibieran su savia del espíritu campesino, y si sólo de la imposición del Poder ejecutivo. Por ello, si-

guiendo el pensamiento de la Ley de Bases, ya recogido en el anterior Decreto, se establecen dos modos de organizarse las Comunidades en cuanto a la explotación del suelo. Uno, de parcelación y disfrute individual autónomo; otro, de disfrute colectivo. Ninguno se impone, sino que ambos se ofrecen para que la idiosincrasia campesina sea la que decida.

La Comunidad con el sistema de parcelación ha recibido una amplia articulación en este Decreto y un claro sentido de régimen de protección familiar, proyectado hacia un futuro que el mismo campesino, con su trabajo, laboriosidad y honradez ha de decidir. Con esto queremos significar que la parcelación individual no rompe la idea de Comunidad en que se encuentra el asentado con sus compañeros, ni elimina los vínculos de solidaridad y cooperación, esenciales en toda agrupación que tiene fines análogos que cumplir. Estos vínculos, cuyos grados de intensidad ha de marcar la Asamblea misma, mantendrá viva la Comunidad parcelaria, que, además, resultará cohesionada por el cultivo y aprovechamiento de aquellas cosas y elementos que han de quedar en común.

En la Comunidad de régimen parcelario se funden armónicamente cuatro ideas, a saber: el disfrute autónomo de parcelas, que es el elemento básico y primordial; el cultivo cooperativo para aquellas labores que necesitan medios de tracción de fuerza superior a la de una junta o maquinaria costosa; la posesión y cultivo mancomunado de ciertos bienes que no se dividirán, y la existencia de normas de solidaridad y cooperación indispensables para el funcionamiento del grupo. El número y extensión de estas normas de solidaridad y cooperación dará el exponente de la Comunidad.

De esta forma de Comunidad, claramente admitida por la ley de Bases, resultará en breve tiempo la pequeña propiedad individual, más de acuerdo que la colectiva con la realidad española.

En la Comunidad con régimen colectivo falta por completo la idea de una posesión del asentado autónoma y excluyente, como existe en el régimen de parcelación. El comunero es meramente un miembro trabajador de la Asociación con derecho a un remanente. Es un sistema de Comunidad puro, con el cual pueden emplear sus actividades las agrupaciones que sientan idea colectivista. En el articulado de este sistema se ha recogido esencialmente las formas y variantes de

cultivo en colectividad que ineludiblemente había de regular en cumplimiento de la base 16 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932.

Cuestiones difíciles de reglamentar han sido las relativas a la autonomía interior de las Comunidades, intervención del Instituto y base económica de las mismas. Respecto a la primera cuestión, la falta de una experiencia rural inmediata sobre la vida comunal, la diversidad de caracteres regionales y la ausencia de espíritu corporativo en el agro español han servido de motivos de duda, más que de orientación, al articular esta materia. No se ha olvidado que este Reglamento va a actuar sobre una masa campesina individualista que ni por tradición ni por ley está iniciada en hábitos de disciplina y organización. Pero tampoco ha parecido que era socialmente útil abandonar la misión de educar este espíritu solitario del campesino español y conducirlo poco a poco hacia una organización cooperativa, asociacional y de mutuo auxilio a través de Comunidades con vida autónoma.

Además, de no admitirse la autonomía de las Comunidades habría que escoger entre dos caminos igualmente peligrosos. Uno, el de la parcelación absoluta e independiente, con grave daño de la riqueza del país y con el peligro de convertir el latifundio en minifundio, tan perjudicial o más que aquél para la economía de la Nación y en franca oposición, además, con el espíritu de la Reforma Agraria; otro, el de convertir el Estado en agricultor, tomando sobre sí la tarea de ser el empresario de la explotación de todas aquellas fincas incluidas en la Reforma.

La autonomía de las Comunidades es preciso admitirla y robustecerla; pero, como todo ensayo que no se apoya en una experiencia anterior y si sólo en una idea generosa, hay que vigilar y dirigir sus primeros pasos. Y aquí entra en funciones el Instituto con una serie de atribuciones tan delicadas, tan importantes y tan trascendentes para el futuro, que de su celo, inteligencia y sensible atención depende el éxito de estas Agrupaciones, por medio de las cuales el Estado quiere llevar la paz y prosperidad al campesino.

La base económica de estas Comunidades es materia que debe ser expuesta con toda claridad. La Comunidad inicialmente cuenta con tierra que labrar y con brazos para ello, pero es preciso, además, un capital de explotación. Este capital lo suministra el Instituto, reservándose al otor-

gar cada subvención la forma y términos del reintegro sin agobio para el asentado. Una vez tierra, brazos y capital numerario reunidos, la Comunidad adquiere la responsabilidad de su destino y, por tanto, la del éxito o la del fracaso. Si malgasta el capital o la finca que en otras manos fué productiva no lo es en las suyas, demostrando con ello su incapacidad para la explotación, debe ser levantada en su asentamiento para entregar la tierra a otra Comunidad que extraiga de ella lo que es susceptible de rendir. La mala administración de los caudales del Estado, o la improductividad del campo, es cuestión que a toda la sociedad interesa.

Por esto, la subvención viene considerada en el Decreto como una medida transitoria, que tiene un especial momento de aplicación, pero que no puede convertirse en un remedio ordinario de la negligencia, mala administración o incapacidad de los asentados. La Comunidad descansa en el propio interés de los campesinos.

Claro es que existen situaciones dentro de la marcha normal de una explotación agrícola en que el capital ahorrado no es suficiente para acometer mejoras o para subvenir a las necesidades perentorias, y aun casos en que por accidentes varios no existe aún ahorro. Para estos fines y demás adecuados, el Estado proveerá por medio del Banco Nacional Agrario, hoy en proyecto, y mediante la creación de cooperativas de múltiples formas, con ayuda de cuyas instituciones el campesino, sin necesidad de auxilios del Instituto, podrá desenvolver, mejorar y transformar su explotación.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente.

CAPITULO PRIMERO

De la constitución de las Comunidades.

Artículo 1.º

Las Comunidades de campesinos a que se refiere la Base 4.ª de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 gozarán de la preferencia que establece el párrafo último de la Base 11, y estarán integradas por los cabezas de familia, varones o hembras, incluidos en la Base 11 de la misma Ley, a quienes se conceda, o pueda concederse, en asentamiento una o varias fincas determinadas que constituyan en su conjunto unidad de explotación o se estimen que deban constituiria.

En los términos municipales en que

aún no esté hecho el Censo de campesinos, se atribuirá este carácter a los que notoriamente tengan la condición de tales y sean cabezas de familia, prefiriéndose para su ingreso en la Comunidad a los que lleven trabajando o cultivando la finca o fincas que se asignan a ésta y a los cuales habrá de reconocérseles expresamente los derechos individuales que tuvieren adquiridos como usuarios de esas tierras.

El grupo de asentados que formen la Comunidad, la elección de los mismos y la finca o fincas que se concedan a aquélla se determinarán por el Instituto de Reforma Agraria.

Ninguna persona puede pertenecer a dos Comunidades distintas, ni ser admitido en una mientras tenga en otra a que haya pertenecido obligaciones pendientes de cumplimiento, salvo que aquélla afiance su solvencia.

Artículo 2.º

La Comunidad se constituirá después de tomado por el Instituto el acuerdo de aplicación de la finca sobre que haya de asentarse, haciéndose constar la constitución por medio de acta, en la que se especificarán las circunstancias personales y profesionales de los campesinos que la integren, así como los medios de producción y trabajo de que dispongan y aporten.

La elección de los campesinos que hayan de integrar la Comunidad y constituir, por tanto, el cupo asentable se hará por el Instituto de Reforma Agraria, por sí o por medio de Delegados.

El Instituto de Reforma Agraria podrá acordar la división de una Comunidad ya constituida en dos o más, cuando lo soliciten la tercera parte de sus componentes y lo aconseje el excesivo número de comuneros o la falta de cohesión y armonía entre los mismos.

Artículo 3.º

La entrega de la finca o fincas a la Comunidad se hará constar por medio de acta en la que habrán de detallarse los datos relativos al estado, naturaleza y aprovechamientos de las tierras adscritas a la Comunidad, consignándose especialmente los referentes a plantaciones, arbolado, construcción y otros elementos mobiliarios o inmobiliarios, cuya conservación, integridad o identificación importe para lo futuro.

De este acta y de la que se ordena en el artículo anterior se extenderán tres ejemplares, uno de los cuales se archivará en la Comunidad, otro se enviará a la Junta provincial y el tercero al Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 4.º

La Comunidad usará como nombre colectivo el de la finca de que se posea, en la cual tendrá también su domicilio para todos los efectos legales, celebrando en ella las Asambleas y reuniones precedentes.

Si en la finca no hubiere lugar apropiado, podrá utilizar transitoriamente el del Ayuntamiento o el de las Escuelas nacionales, en día y hora adecuados, o cualquier otro que alquile a su nombre en el pueblo a cuyo término corresponda la finca, siempre que no sea domicilio social ni dependencia de ninguna otra entidad, Asociación o colectividad.

Para las convocatorias de Asamblea podrá la Comunidad utilizar el sistema de pregones o el de llamadas por medio de las campanas municipales, siendo bastante la citación hecha en esta forma para todos los efectos.

Artículo 5.º

Las Comunidades de campesinos constituidas ya, o en proyecto, serán consideradas como organizaciones obreras para todos los efectos prevenidos en la ley de Reforma Agraria.

CAPITULO II

De los órganos gestores y representativos.

Artículo 6.º

Las Comunidades de campesinos serán regidas por una Asamblea general y por una Junta de cabezalero y síndicos, que desempeñarán las funciones gestoras, ejecutivas y representativas que este Decreto establece según el régimen de explotación que se siga.

Artículo 7.º

La Asamblea general se compondrá de todos los cabezas de familia asentados y deberá reunirse para deliberar sobre los asuntos propios de la misma cuantas veces lo estime conveniente la mayoría de campesinos, convoque el cabezalero o disponga el Instituto.

Artículo 8.º

La Junta se compondrá de un cabezalero y dos síndicos, que habrán de ser necesariamente miembros de la Comunidad.

Corresponde a la Asamblea su nombramiento y destitución, necesitándose en el primer caso los sufragios de la mayoría de los asentados, y en el segundo, los de las dos terceras partes.

El Instituto podrá, en el plazo de quince días, suspender la ejecución del acuerdo de remoción, siempre que lo

considere perjudicial para la buena marcha de la Comunidad.

El Instituto está facultado para decretar la remoción del cabezalero y los síndicos y poner su veto al nombramiento de determinadas personas.

Artículo 9.º

La Asamblea, presidida por la Junta, tendrá facultades para deliberar y resolver sobre todos los asuntos que se refieran a la vida y explotación común, dentro de los límites de autonomía que les señala este Decreto, y los acuerdos y normas fijadas para cada caso concreto por el Instituto de Reforma Agraria, respetando en cada caso las atribuciones privativas que se concedan a la Junta o al cabezalero.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de cabezas de familia asentados, varones o hembras, que integren la Comunidad. Las mujeres podrán en todo caso delegar su voto y los varones solamente cuando estuvieren enfermos o accidentalmente ausentes, recayendo la delegación en otro miembro de la familia que auxilie al asentado en la explotación agrícola, pero sin que pueda delegarse nunca en persona extraña a la familia.

Bajo ningún pretexto se concederá la palabra a persona extraña a la Comunidad, salvo los Delegados y funcionarios del Instituto de Reforma Agraria.

La Comunidad llevará un libro de acuerdos, que será diligenciado, foliado y sellado por la Junta provincial, en el cual se hará constar concisamente tan sólo la resolución adoptada, su fecha y el número y nombre de los votantes, con el sentido afirmativo o negativo de su voto, suscribiendo esta nota los tres individuos de la Junta.

Cualquier comunero tendrá derecho a que consten sucintamente en acta las protestas que crea convenientes.

Artículo 10.

Las funciones de los individuos de la Junta durarán dos años, comunicándose su nombramiento y dimisiones o destituciones a la Junta provincial y al Instituto.

En caso de muerte, remoción o dimisión de cualquiera de los miembros de la Junta, asumirá interinamente sus funciones otro de los restantes, prefiiriéndose, caso de ser el cabezalero, al síndico de más edad, y convocándose dentro de los ocho días siguientes a la Asamblea para la designación del sustituto. Este actuará durante el tiempo que falte hasta la renovación ordinaria de la Junta. Caso de dimisión o abandono de funciones de la totalidad de los

membres de la Junta, se harán cargo de la dirección los tres asentados de más edad.

Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos de sus componentes.

Artículo 11.

El cabezalero o síndico que le sustituya representará a la Comunidad y a la Junta ante los particulares, Autoridades, funcionarios y organismos oficiales.

En los casos en que se necesite certificación de acuerdo de la Asamblea, la expedirá uno de los síndicos, con la autorización y firma del cabezalero.

CAPITULO III

Régimen de parcelación.

Artículo 12.

La Comunidad, el mismo día de su constitución, deliberará sobre el régimen de explotación de la finca, acordando si ha de ser individual o colectiva, conforme a lo dispuesto en la Base 16 de la Ley.

Si se acordare la parcelación, decidirá igualmente qué bienes o aprovechamientos han de exceptuarse de ella, para ser gozados en forma comunal.

En todo caso serán comunes las rastrojeras de las fincas en cultivo, las segundas hierbas de los prados abiertos y demás aprovechamientos secundarios de las tierras adscritas a la Comunidad, pudiendo ser la utilización gratuita o arbitrada, según la Asamblea libremente resuelva.

El arbolado—con excepción de los frutales—y los pastos se explotarán y cultivarán colectivamente, conforme dispone el párrafo penúltimo de la citada Base 16 de la ley de Reforma Agraria.

En las fincas que sólo sean susceptibles de aprovechamiento forestal, no será permitida la parcelación, debiendo ser explotada colectivamente, en la forma dispuesta por el párrafo 4.º de la Base 21 de la ley de Reforma Agraria.

La utilización de las casas y demás edificios existentes en las fincas, así como las reparaciones y mejoras de unas y otras y la conveniencia de nuevas construcciones, serán reguladas y acordadas por la Comunidad, salvo lo que para cada caso concreto disponga el Instituto.

Artículo 13.

Acordado el régimen individual, se procederá por la Comunidad a parcelar la tierra entre los asentados y

a señalar los caminos o servidumbres que se destinen al servicio de los predios y de la ganadería. Al hacer la distribución se procurará obtener una relación de igualdad.

La parcelación se hará constar por medio de acta, en la que se especificarán: las características de la tierra de cada lote, las circunstancias personales y profesionales de cada asentado, los árboles o construcciones que en aquél existan y los demás requisitos exigidos para la descripción de los inmuebles. También se consignarán en el acta las servidumbres constituidas a favor o a cargo de cada parcela y la participación que su poseedor tenga en los aprovechamientos comunes, así como las cargas que hubiere de soportar para la conservación y administración de los mismos, o, si aún no estuvieren determinadas, se expresará la sumisión del asentado a lo que la Asamblea acuerde en su día.

En los casos en que por la naturaleza y circunstancia de la finca, u otra causa discrecional, el Instituto crea conveniente reservarse la conformidad del proyecto de parcelación, se entenderá provisional el acuerdo y distribución que hiciera la Comunidad, hasta que recaiga la aprobación de aquel organismo.

En todo caso, se cumplirán las bases que señale para la parcelación el Delegado que represente al Instituto.

Artículo 14.

Hecha y aprobada la parcelación, cada asentado cultivará, administrará y disfrutará por sí el lote que se le asigne. Las parcelas adjudicadas individualmente se considerarán, con las servidumbres y derechos accesorios sobre los aprovechamientos y cosas comunes, unidades agrarias, indivisibles, inembargables e inacumulables, y adscritas directamente al sostenimiento de la familia del campesino titular.

La posesión familiar de estas parcelas será permanente y sólo el Instituto podrá levantar el asentamiento.

El Instituto, en caso de notoria mala administración o daño familiar, podrá conceder la titulación de la parcela a otro miembro de la familia distinto del padre.

Artículo 15.

En régimen de parcelación, corresponde a cada asentado la gestión y defensa de sus particulares intereses, relacionados con la explotación individual.

Si por terceras personas extrañas a la Comunidad se hicieren daños en la parcela de un asentado, o en los

bienes existentes en ella, o se perturbare o amenazare su posesión, el respectivo perjudicado, o la Junta, podrán accionar indistintamente en la vía jurisdiccional que proceda.

Si tales actos fueran ejecutados por otro asentado, la Junta, además de corregir el hecho, fijará la indemnización o reparación que estime justa, o la fórmula de conciliación, y si aquéllas o éstas no fueren acatadas, pagará el disidente la multa que la Junta imponga hasta el máximo de cien pesetas, pudiendo después acudir a ejercitar las acciones que proceda.

La autonomía que al asentado, se le reconoce para el cultivo y disfrute de su parcela, no impedirá las labores en común que aconseje la técnica, ni la vigilancia y fiscalización de la Junta, para evitar que se destruyan o menoscaben las cosas o elementos comunes que se hallen situados en los lotes, tales como el arbolado, fuentes, norias, veredas, construcciones, etc., ni la superior intervención del Instituto que, discrecionalmente, podrá tomar cuantas medidas estime oportunas para practicar aquellas labores o para evitar tales daños.

Artículo 16.

En régimen de parcelación, la Asamblea sólo tendrá competencia para resolver sobre las materias siguientes:

1.º Reglamentación del uso y goce de los bienes y aprovechamientos que queden en común, conservación y administración de los mismos y modo de costear los gastos que origine o distribuir los beneficios que produzca, así como arrendar o ceder el sobrante de los aprovechamientos comunes.

2.º Reglamentación del pastoreo, formación y guarda de rebaños y demás extremos relacionados con la explotación pecuaria en común, que podrá ser acordada con carácter obligatorio.

3.º Normas de cooperación para la adquisición de maquinaria, semillas, abonos, ganados, transformación y venta de productos, prestación recíproca de trabajos y yuntas para cultivos en común en las parcelas, edificación de casas para vivienda de los asentados, albergue para los ganados, corrales, almacenes, etc.

4.º Examen y aprobación o desaprobación de la gestión y administración de la Junta.

5.º Prestación gratuita de servicios que los asentados deben hacer en provecho recíproco, con motivo de las faenas agrícolas, reparación de viviendas, albergues, transportes, etc.

6.º Creación de Cooperativas para el servicio exclusivo de la Comunidad

y la Federación, a estos efectos, con otras Comunidades.

7.º Acordar la procedencia de que la Junta gestione la concesión de nuevas fincas, bien del Instituto o de organismos oficiales y personas individuales, tanto con carácter temporal como definitivo, e incluso adquiriéndolas por compra.

8.º La aprobación de operaciones de crédito que afecten a la Comunidad.

9.º Cualquier otra cuestión de importancia para los asentados con motivo de la explotación de la finca, siempre que la sometan a su conocimiento el Instituto, la Junta de la Comunidad o la tercera parte de los comuneros.

Para los acuerdos a que se refieren los párrafos tercero, quinto y séptimo de este artículo serán necesarios los votos de las tres cuartas partes de los comuneros.

Artículo 17.

En régimen de parcelación, la competencia de la Junta comprende:

a) La ejecución de los acuerdos de la Asamblea y de las órdenes del Instituto o de la Junta provincial.

b) La vigilancia y conservación de todo lo que constituya patrimonio de uso y aprovechamiento común, corrigiendo los abusos que observaren, adoptando las resoluciones que procedan y ejercitando las acciones pertinentes para defenderlo.

c) La custodia y administración de los fondos que sean de pertenencia común o se entreguen para necesidades de todos los asentados.

d) La dirección de los trabajos que, previo acuerdo de la Asamblea, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y en el 12, hayan de hacerse comúnmente.

e) La recaudación a los asentados de las cantidades que les corresponda satisfacer, bien por reintegro de auxilios oficiales o de préstamos, bien por su parte proporcional en las cargas comunes.

f) La entrega a los asentados de las cantidades que el Instituto anticipe para la explotación.

g) Cualquiera otra función que el Instituto le encomiende o se le atribuyan por este Decreto.

Artículo 18.

En régimen de parcelación, cada asentado hace suyo los frutos o rendimientos de su parcela, con obligación de costear proporcionalmente los gastos generales de labores, conservación de bienes y aprovechamientos que sean comunes u otros que haya votado la Asamblea, dentro de su compe-

tencia; asimismo cada asentado quedará obligado a pagar el importe de lo que a prorrata le corresponda para la amortización de préstamos y subvenciones o pago de contribuciones y canon de disfrute, si se estableciere, según las normas que exponga el Instituto.

En el caso de que algunos de los bienes comunes produzcan frutos u otros beneficios no utilizados ni consumidos directamente por los asentados, se liquidarán éstos en la época que la Comunidad acuerde, entregándose a cada campesino la parte líquida, salvo que la Asamblea acordare dejar estos ingresos para formar un fondo de reserva y previsión.

En el caso en que la Comunidad tenga obligaciones pendientes a favor del Instituto o de tercera persona, la Junta adoptará las medidas necesarias en la época de la recolección para evitar que el asentado eluda el pago de lo que proporcionalmente le corresponda, pudiendo acordar incluso la incautación de la cosecha. De igual modo procederá para el pago de las cargas de conservación y administración de los bienes que queden en común.

Cuando las obligaciones pendientes lo sean a favor del Instituto, podrá éste tomar por sí mismo todas las medidas que en este artículo se conceden a la Junta.

CAPITULO IV

Régimen de explotación colectiva.

Artículo 19.

Cuando la Asamblea acordare la explotación colectiva, todos los trabajos de la Junta asignada a la Comunidad y todos sus aprovechamientos serán comunes.

No obstante, la Asamblea podrá decretar el reparto anual de lotes para su cultivo por los asentados. En este caso, queda facultada para determinar si las cosechas han de ser de la colectividad o si a cada asentado se le dejan los beneficios líquidos del lote que haya cultivado.

En la distribución temporal de lotes se atenderá el número de miembros activos de cada familia y si sus rendimientos hubieren de quedar para el cultivador, se tendrán en cuenta, además, las necesidades de aquélla.

Artículo 20.

Al acordarse el régimen de explotación colectiva se especificarán las aportaciones de animales, aperos u

otros elementos que hagan los asentados, indicando si se traspasa a la Comunidad su propiedad o sólo su uso y disfrute, o si, por el contrario, tales bienes han de quedar de uso y pertenencia del asentado.

Todos los aperos, máquinas, ganados, abonos y semillas que tenga la explotación de la Comunidad, estén o no distribuidas las tierras en lotes de aprovechamiento temporal, se presume que son de la pertenencia colectiva, salvo que conste la privativa de los comuneros o de terceras personas.

La pertenencia privativa de los comuneros deberá constar en la sección de aportaciones del libro de Administración y Contabilidad, y la de los terceros se aprobará por las reglas generales del Derecho civil.

Artículo 21.

En régimen de explotación colectiva, cualquiera que sea su forma, sólo a la Comunidad se entenderá atribuida la posesión de la finca y sus aprovechamientos, así como la autonomía para regular el disfrute y administración o la gestión de los intereses comunes y la personalidad para actuar en defensa de los derechos dimanantes de la tenencia y explotación.

Los asentados como miembros de la Comunidad, no tendrán derecho particular y privativo sobre determinados bienes o elementos singulares de la finca ni de sus aprovechamientos, sino sólo a la parte proporcional que le corresponda en el remanente de beneficios. En el caso de distribución anual de lotes, la tenencia de los asentados respecto a su lote, se entenderá que es en nombre de la colectividad, y aunque se haya acordado por la Asamblea que los beneficios líquidos de los lotes sean para los cultivadores de los mismos, este acuerdo no les dará derecho de expropiación sobre los frutos, sino sólo la cantidad líquida que resulte después de satisfechas las cargas y obligaciones que correspondan a cada lote.

Artículo 22.

En régimen de explotación colectiva, la Comunidad, reunida en Asamblea, tendrá facultades para deliberar sobre todos los asuntos propios de la explotación de la finca y relaciones entre los asentados con motivo del trabajo que disfrute en común.

La Asamblea, por sí, podrá reglamentar todo lo relativo al régimen de trabajo, labores y faenas agrícolas; prestación gratuita de servicios en

provecho recíproco; normas de cooperación en cualquiera de los actos u operaciones que integran la explotación agrícola, forestal o ganadera, y en general, todo aquello que afecte a la vida interna de la Comunidad o el mero disfrute y cultivo de la finca.

No obstante esta autonomía, el Instituto podrá exigir comunicación o cualquiera de los acuerdos a que se refiere este artículo, y rectificarlos cuando los considere perjudiciales para el interés público o para la buena explotación de la finca.

Artículo 23.

Deberán ser notificados al Instituto los acuerdos relativos a planes de distribución temporal de lotes, planes de cultivo y explotación cuando no sean los usuales y normales de la región y de la naturaleza de la finca, proyectos de mejoras que afecten a los inmuebles, petición de préstamos y concesión de garantías, bases para el reparto de beneficios y pago de cargas, liquidación de haberes a los asentados y cualquier otro acto que afecte esencialmente a la vida de explotación colectiva.

Si el Instituto se limitare a acusar recibo de la comunicación, sin interponer su veto, ni pedir ampliación de antecedentes, se entenderá firme y ejecutivo el acuerdo de que se trate.

Artículo 24.

En régimen de explotación colectiva, la Junta tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea y las órdenes del Instituto y de la Junta provincial.

b) Vigilar y conservar el patrimonio de la Comunidad, corrigiendo los abusos que observaren, adoptando las resoluciones que procedan y ejercitando las acciones pertinentes para defenderlos.

c) Custodiar y administrar los fondos colectivos o que se entreguen en concepto de subvención o anticipos reintegrables.

d) Dirigir los trabajos, faenas y labores que se hagan por los asentados en la finca concedida a la Comunidad, determinando el tiempo, forma y manera de ejecutarlos, a uso de buen labrador.

e) Resolver las cuestiones que surjan entre los asentados con motivo del disfrute colectivo.

f) Establecer el régimen de guarda, pastores, usos de aguas, caminos y servidumbre y adoptar las medidas necesarias para la seguridad de personas, bienes y animales.

g) Promover la venta de frutos y productos, no cerrando en firme la operación sin acuerdo de la mayoría de comuneros y, en caso de obligaciones pendientes con el Instituto, sin aprobación de éste.

h) Presentar a la Asamblea el proyecto de reparto de beneficios y gastos, con la cuota que en unos y en otros corresponda a cada asociado, y reteniendo, una vez aprobado, el importe de lo que haya de descontarse a cada uno.

i) Satisfacer con las cantidades retenidas los débitos que tenga la Comunidad con el Instituto o con terceras personas.

j) Y las demás funciones que el Instituto le encomiende o se le atribuya por este Decreto.

CAPITULO V

Disposiciones aplicables a ambos regímenes.

Artículo 25.

El campesino podrá separarse voluntariamente de la Comunidad, comunicándolo a la Asamblea con treinta días de anticipación y solventando antes sus débitos con ella y las responsabilidades de que sea partícipe. En caso contrario, se entenderán renunciados en beneficio de la Comunidad todos los derechos que tenga en ella, incluso sobre las aportaciones que hubiere hecho y sobre los bienes y accesorios de su pertenencia que existan en la parcela que haya poseído, y sin perjuicio todo ello de que la Comunidad pueda reclamarle el saldo si tuviere otros bienes o mejorase de fortuna.

El Instituto designará de entre los incluidos en el censo el campesino que haya de sustituir al separado.

Si el asentado que se separase no tuviera débitos ni responsabilidades que solventar, podrá retirar los elementos y bienes que haya aportado en el estado que se encontraren. En régimen de explotación colectiva, se podrán retener éstos si fuere necesario para la explotación, abonando su importe al dueño.

En régimen de explotación individual, le serán reconocidas e indemnizadas al titular las mejoras útiles, en lo que hubieren aumentado el valor de la parcela, y las necesarias, en cuanto le hubieren evitado un perjuicio cierto.

Estas mejoras, tasadas en peritaje contradictorio, que resolverá el Instituto, si no hubiere coincidencia, serán abonadas por el nuevo campesino a quien se designe la parcela.

Cuando el levantamiento del campe-

sino sea decretado por el Instituto en virtud de las causas que para el régimen de explotación determina este Decreto, en el acuerdo de expulsión se hará constar lo que proceda sobre mejoras e indemnizaciones, según la índole y carácter de la causa que se alegue.

Acordada o pedida la separación de un comunero, se entenderá éste desposeído de la parcela ocupada, sin perjuicio del reconocimiento, liquidación y pago de sus derechos en los casos procedentes.

Artículo 26.

La Asamblea podrá proponer al Instituto el levantamiento de algún comunero y su expulsión en los casos de: fraude a la Comunidad, negligencia habitual, delito contra otro comunero, reiterado incumplimiento de sus obligaciones u otra causa grave que afecte a los intereses de la explotación o a la pacífica y honrada convivencia entre los asentados.

El Instituto podrá pedir, antes de resolver, los antecedentes o justificaciones que estime precisos, y para calificar la falta tendrá en cuenta el régimen de explotación colectiva o individual acordado por la Comunidad.

Artículo 27.

La Junta de la Comunidad podrá imponer a los comuneros, tanto en el régimen de parcelación como en el colectivo, la prestación gratuita de servicios para las reparaciones, repoblación y construcciones que se efectúen en los bienes comunes.

Los servicios habrán de ser prestados precisamente por el comunero o por otra persona hábil para el trabajo.

En régimen de parcelación, la prestación no podrá exceder de sesenta días al año, ni prestarse por más de dos días consecutivos.

El comunero que infringiese este precepto indemnizará a la Comunidad por cada falta con el importe del jornal que para los varones se haya fijado en las bases del trabajo correspondientes a la época en que los servicios hubiesen de prestarse, siendo aplicables para su exacción lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 28.

El cabezalero podrá imponer correctivos de represión y multa a los asentados, bien por su propia autoridad, bien por acuerdo de la Junta o de la Asamblea. La multa no excederá de cinco pesetas, pudiendo el campesino recurrir de la imposición de los

correctivos ante la Asamblea de la Comunidad, que podrá condonarlos por acuerdo de las tres cuartas partes de sus miembros.

La Asamblea tendrá facultades para imponer los mismos correctivos, pero la multa podrá llegar hasta la cantidad de 25 pesetas. Contra esta multa cabe el recurso ante el Instituto.

También el Instituto podrá multar a los asentados o a la Junta hasta la cantidad máxima de 50 pesetas, sin perjuicio de lo que en casos especiales se disponga.

Si las multas no se hicieren efectivas de momento, se llevarán al Debe del asentado para liquidarlas en la recolección de la cosecha.

Los correctivos se harán constar por escrito.

La imposición de los correctivos será independiente de la indemnización de daños y perjuicios que procedan.

Artículo 29.

Para entablar los recursos a que se refiere la base 4.ª de la ley de Reforma Agraria, se necesitará que los disidentes sean por lo menos la décima parte del total de cabezas de familia asentados, salvo cuando se trate de acuerdo que lesione derecho particularmente reconocido por la Ley o este Decreto a algún campesino, en cuyo caso, se admitirá el recurso individual del interesado.

El recurso habrá de interponerse en el plazo de quince días y fundarse en:

- a) Abuso de poder de la Asamblea o de la Junta.
- b) Daño cierto y notorio de los intereses de la Comunidad.
- c) Violación de la Ley, de este Decreto o de las normas del Instituto.
- d) Lesión de los derechos reconocidos a algún asentado.
- e) Injusticia manifiesta.

Artículo 30.

De los recursos conocerá el Consejo Ejecutivo del Instituto, cuando se impugne algún acuerdo de la Asamblea que viole preceptos expresos de la ley de Reforma Agraria o de este Decreto. De los demás recursos conocerá la Dirección general del Instituto.

La Junta de la Comunidad podrá recurrir, por alguna de las causas expresadas en el apartado b) del artículo anterior, contra los acuerdos de la Asamblea. En este caso, la interposición del recurso producirá la suspensión del acuerdo impugnado. En los demás casos sólo se suspenderá cuando el Instituto lo acuerde.

Artículo 31.

Las Comunidades no podrán realizar acto alguno de disposición sobre las fincas que se les asignen, ni que impliquen transformación o destrucción de sus elementos integrantes. Tampoco podrán practicar cortas en el arbolado ni carboneo sin que preceda autorización del Instituto.

Tampoco en régimen de explotación individual podrán realizar ninguno de dichos actos los tenedores de parcelas delimitadas ni ceder el disfrute de las mismas bajo ningún pretexto.

La infracción de estas prohibiciones será causa bastante para que el Instituto levante el asentamiento, bien total, si apreciarse directa o indirectamente una culpabilidad colectiva, bien de los miembros singularmente responsables.

Igual sanción merecerá la destrucción, inutilización, apropiación particular o enajenación de los elementos de explotación que el Instituto haya facilitado a la Comunidad o que se adquieran con dinero del mismo.

Si en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo se estimare suficiente sanción la imposición de una multa, podrá decretarla hasta la cantidad de 200 pesetas, sin perjuicio de ordenar que se deshaga lo mal hecho y que se exija la reparación del daño.

Artículo 32.

Al final de cada año, o en las épocas que la respectiva Comunidad acuerde, la Junta rendirá cuentas a la Asamblea de su gestión y de la inversión y administración de los fondos que hayan estado bajo su disponibilidad. Las cuentas se rendirán justificadas, sin que la Asamblea tenga poder para eximir a la Junta de esta obligación.

Aprobadas las cuentas, se procederá a la liquidación de beneficios.

Para hallar los beneficios se deducirán previamente los gastos de administración, los de conservación de las cosas y elementos comunes, las cuotas de seguro y canon de disfrute, si se estableciere; el importe de lo que anualmente corresponda por amortización de material, de préstamos o de otras obligaciones a favor de tercero o del Instituto, y cualquier otra cantidad que deba considerarse a cargo del patrimonio colectivo o de la totalidad de los asociados.

Si el régimen de explotación fuere individual, sólo serán objeto de liquidación los beneficios y cargas de los bienes que queden en común o la amortización de préstamos u otras obligaciones de que sean solidaria-

mente responsables todos los asentados.

En régimen de explotación colectiva, una vez hallado el remanente de beneficios conforme a lo dispuesto anteriormente, se procederá a su distribución entre los asociados, fijándose la cuota de cada jefe de familia en proporción a los brazos y elementos de explotación que haya aportado y a las jornadas de trabajo efectuadas, salvo, en cuanto a este último, los socorros por enfermedad o invalidez que la Asamblea acuerde. Se descontarán los anticipos que hubiera recibido y las multas y responsabilidades que individualmente deba satisfacer.

En los casos en que la Comunidad tenga obligaciones pendientes con el Instituto, no serán ejecutivos los acuerdos de liquidación y entrega de haberes sin el acuerdo de aquél.

Si la Comunidad liquidare con déficit, y éste no fuese imputable a circunstancias anormales y fortuitas y si debido a la mala administración de la Junta, ésta podrá ser destituida por el Instituto, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

Ultimada la liquidación y pago de un ejercicio, se formalizará el proyecto de trabajos, ingresos y gastos para el próximo, el cual se someterá a la aprobación del Instituto, si éste subvencionare la explotación o si se solicitaren anticipos del mismo.

Artículo 33.

El que se haya concedido tierras en asentamiento a una Comunidad de campesinos no será obstáculo para que se acuerden nuevas concesiones a su favor, siempre que dicha agrupación tenga capacidad de trabajo suficiente para este aumento en su explotación agrícola.

Artículo 34.

Las Comunidades podrán, con autorización del Instituto, pero sin la responsabilidad directa ni subsidiaria de éste, concertar con los particulares y Corporaciones públicas la cesión temporal o definitiva de fincas para su explotación, a cuyo efecto, una vez que tengan acordadas las bases del contrato, las someterán a la aprobación del Instituto.

Artículo 35.

Los gastos necesarios y útiles realizados por las Comunidades o por los Comuneros de las fincas o parcelas que les sean concedidas temporalmente quedarán sometidos al régimen establecido en el derecho común para el poseedor de buena fe, si no se llegase a la explotación definitiva de aquéllas o fue-

sen en todo caso reemplazadas por otros beneficiarios, sin culpa de los desposeídos.

Artículo 36.

Las Comunidades, previa autorización del Instituto, a quien se comunicarán los proyectos, promoverán, mediante el auxilio personal de sus miembros y el empleo de fondos comunes, la construcción de viviendas en los predios asignados individualmente a los campesinos, o bien a la edificación de núcleos urbanos en sitio adecuado de la tierra común. También cada campesino, a sus expensas o auxiliado por la Comunidad o por el Instituto, podrá construirse su hogar en la parcela que disfrute.

Hecha la edificación en cualquier forma, se considerarán la parcela y la casa como un bien de familia, inacumulable e indivisible, vinculado al sostenimiento de la misma, quedando sometido al régimen del artículo 14 o al que las leyes establecieran respecto a esta pertenencia privilegiada.

La transmisión hereditaria de este bien de familia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 45.

Artículo 37.

En los casos en que el Instituto subvencionare la explotación o hiciera anticipos a los asentados, podrá exigir previamente que se le remita el proyecto de inversión de la cantidad solicitada, y si lo aprobare, no podrá destinarse el dinero a otros fines que los especificados, sin consentimiento de aquel organismo. Tampoco en tales casos podrá verificarse la venta de frutos, productos, aperos, ganados, maquinaria ni su permuta o gravamen, sin autorización de aquél, considerándose nulo lo hecho en contrario e incurriendo los individuos de la Junta en responsabilidad personal.

La Comunidad quedará obligada en tales casos a rendir cuentas justificadas de la inversión.

Artículo 38.

Para reintegrarse el Instituto de las cantidades anticipadas a una Comunidad, del importe de todos los impuestos que correspondan satisfacer a la misma y del canon que los asentados deben hacer efectivo, podrá aquél ordenar la retención de los frutos o productos obtenidos.

En todo caso, el Instituto de Reforma Agraria podrá nombrar un Delegado con todas las facultades que en este Decreto se confieren a los diversos órganos de la Comunidad, y sus

decisiones serán ejecutivas, si bien podrán recurrirse contra ellas ante el propio Instituto en el plazo de diez días.

Artículo 39.

Las actas de constitución de Comunidades, de parcelación o de formación de un bien de familia, serán autorizadas por Notario, en los casos en que el Instituto o la Comunidad reclamare su intervención, extendiéndose la matriz y copias en papel de oficio, sin percepción de derechos.

Los Secretarios de los Ayuntamientos y Maestros nacionales auxiliarán gratuitamente a las Comunidades en los casos en que éstas solicitaren sus servicios para la formalización de su contabilidad y redacción de oficios, escritos, acuerdos; debiendo ser todo hecho con la mayor sencillez y claridad.

Los cabezaleros y síndicos podrán acudir a los Registradores de la propiedad y Notarios del distrito, para que estos funcionarios les evacuen gratuitamente las consultas que precisaren sobre cuestiones jurídicas, relativas a la Comunidad.

Artículo 40.

Las Juntas llevarán un libro de acuerdos, donde constarán los de la Asamblea y de la misma Junta en los casos necesarios; otro de correcciones para atestiguar las multas y reprobaciones que se impongan, así como la condonación y el pago de aquéllas; y otro de administración y contabilidad, donde se detallarán los pagos e ingresos, la entrega de haberes, las aportaciones de los asociados y cuantos actos produzcan aumento y disminución del Activo y Pasivo o influyan en el crédito de la Comunidad.

Estos libros serán diligenciados, foliados y sellados por la Junta provincial respectiva.

Estos libros serán llevados por el cabezalero o por un síndico, suscribiéndose por los tres los asientos de importancia. En cuanto a los acuerdos de la Asamblea, se observará lo dispuesto en el artículo 9.º

Artículo 41.

Ni las Comunidades, cualquiera que sea el régimen de explotación, ni los asentados en régimen de parcelación podrán sostener pleitos como demandantes o demandados sobre cuestiones relativas a la finca y a su explotación, o a la posesión y disfrute de las parcelas, sin que preceda autorización del Instituto.

Artículo 42.

Las Comunidades que hayan adoptado uno de los dos regímenes de explotación regulados por este Decreto, podrán acordar la sustitución por el otro, mediante la decisión de la Asamblea.

Artículo 43.

El Consejo Ejecutivo levantará el asentamiento de una Comunidad cuando, como tal colectividad, proceda con abuso grave y notorio, negligencia habitual e incorregible o conducta fraudulenta, así como cuando se coloque en situación de rebeldía frente a las órdenes del Instituto.

Si la responsabilidad de tales actos, por acción u omisión, inducción, ejecución, complicidad o encubrimiento, pudiera concretarse en gestores o asentados determinados, la sanción recaerá exclusivamente sobre ellos. También procederá el levantamiento parcial o total, en los casos a que se refiere el artículo 31.

En los casos de posesión familiar y bien de familia, las antedichas causas no producirán el levantamiento de la familia asentada, sino de los miembros que se declaren responsables, los cuales perderán todos los derechos que tengan o pudieren corresponderles en tales unidades agrarias.

Acordado el levantamiento de una Comunidad, quedarán secuestrados de pleno derecho a favor del Instituto todos los bienes, ganados, máquinas, aperos, frutos y elementos de explotación que pertenezcan a la Comunidad o de los cuales se hallen en posesión, nombrándose por el Instituto un administrador de todo ello, hasta que practique la liquidación correspondiente. Si la Comunidad desposeída tuviera débitos con el Instituto, quedarán a favor de éste todos los bienes, frutos, aperos, ganados, etcétera, que pertenezcan a la misma, hasta reintegrarse de su importe. Si no existieren débitos pero el Instituto apreciare mala fe, sólo serán entregados a la Comunidad los bienes aportados por ella o sus miembros, o adquiridos con dinero privativo que no proceda de subvenciones ni anticipos del Instituto.

Si el Instituto no apreciare mala fe, se indemnizarán a la Comunidad las mejoras necesarias y útiles, en lo que hayan aumentado el valor de la finca o hayan evitado una depreciación o daño ciertos.

Si la Comunidad estuviere organizada bajo el régimen de explotación individual, se liquidarán separadamente los derechos de cada asentado,

conforme a lo dispuesto en el artículo 25, y de las cosas y elementos comunes, conforme a lo dispuesto en este artículo.

En cualquier caso, ingresarán en la nueva Comunidad los titulares de parcelas familiares o bien de familia, no culpables directa y personalmente de la causa que obligue al levantamiento, conservando la tenencia y derechos que tuvieren en la Comunidad extinguida.

Igual regla se observará en régimen de explotación colectiva, respecto a los asentados no declarados responsables.

En todo caso, quedarán a salvo los derechos de terceras personas válidamente adquiridos, subrogándose el Instituto, si así lo acordare, o la Comunidad entrante, en las obligaciones procedentes de los mismos.

Artículo 44.

En caso de muerte de un campesino, le sustituirá en la Comunidad y quedará subrogada en sus derechos y obligaciones la viuda, si ésta quedare como cabeza de familia.

En otro caso, el hijo labrador que el padre o la madre, en su defecto, designaren en testamento como sucesor en la Comunidad, y, a falta de testamento, el mayor de los hijos labradores que permanentemente haya auxiliado al padre o a la madre en el cultivo de su parcela o en los trabajos de la Comunidad, abonándose en metálico su participación a los demás legitimarios, bien al contado o a plazos.

Si por no poderse aplicar las reglas anteriores se originare controversia sobre cuál de los herederos ha de ocupar el lugar del campesino fallecido, la Comunidad resolverá.

En caso de divorcio o separación, quedará en la Comunidad el cónyuge a cuyo cargo queden los hijos. En otro caso, la autoridad judicial decidirá, teniendo en cuenta la culpabilidad de los cónyuges y sus circunstancias personales y profesionales.

Artículo 45.

El Instituto de Reforma Agraria queda facultado para reclamar a los cabezaleros, a la Junta y a la Asamblea todos los datos o noticias que estime pertinentes y para inspeccionar por medio de Delegaciones el desenvolvimiento y administración de las Comunidades, cuidando especialmente de la integridad y conservación de las fincas y elementos de explotación y de la exacta inversión de las subvenciones y anticipos en los fines pa-

ra que se concedieron, debiendo cumplirse en primer término, y en todo caso, los acuerdos que tome dicho organismo superior.

Los Delegados del Instituto podrán investigar y comprobar cuantos particulares interesen a aquel organismo, teniendo autoridad incluso para reunir a la Asamblea general, presidir sus deliberaciones y hacerle las propuestas que sean del caso y suspender los acuerdos, dando cuenta a aquél.

Artículo 46.

Las decisiones de la Asamblea, en que acuerde la expulsión de algún asentado o la disolución de la Comunidad, no serán firmes hasta que obtengan la aprobación expresa del Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 47.

El Instituto podrá en todo caso, por medio de Ordenes circulares, orientar la vida de la Comunidad, rectificando, si procediere, sus erróneos rumbos iniciales, aclarando y desarrollando las bases de este Decreto, dictando Reglamentos especiales y modelos de Ordenanzas, y acomodando el desenvolvimiento de las Comunidades a las normas que la técnica y la experiencia aconsejaren, debiendo siempre respetar y fortalecer la autonomía interior de las mismas.

Artículo 48.

El Instituto de Reforma Agraria podrá conceder a las Comunidades los auxilios económicos que estime necesarios, según informe técnico.

Estas cantidades tendrán como garantía de su devolución la personal de los asentados y la real de los frutos pendientes, aperos, máquinas, ganados, etc., liquidándose con prioridad a toda obligación, una vez llegada la época de venta de los productos recolectados.

Artículo 49.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo último de la base 3.ª de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, las Comunidades de campesinos, como organismos pendientes del Instituto de Reforma Agraria, estarán exentas de toda clase de impuestos en las operaciones que realicen.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 50.

Queda derogado el Decreto de 7 de Septiembre de 1933.

El presente Decreto comenzará a regir el día siguiente de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid a veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RIO Y RODRIGUEZ.

Las disposiciones que organizaron el régimen de intensificación de cultivos en diversas provincias españolas como remedio circunstancial del paro obrero campesino, revestido en tal época de caracteres tan agudos y graves que amenazaban convertirlo en verdadero problema de orden público, señalaron la fecha—ahora cercana—para el pago a los propietarios de la renta correspondiente a las fincas que se les ocuparon. Esta proximidad aconseja se adopte un procedimiento sencillo y rápido que conduzca a la efectividad del derecho reconocido, no desatendiendo los intereses generales.

El Decreto de este Ministerio de 11 de Julio último esbozó las líneas generales a que debían atemperar su actuación los Ayuntamientos, disponiendo el ofrecimiento de las rentas en especie, como primer trámite de pago, y ordenando, en su defecto, la venta de la cosecha al precio de tasa, si se tratase de especies sujetas a esta regulación, para con su precio verificar aquél.

La limitación que supone la tasa establecida en defensa de los cultivadores representa un serio obstáculo, por el retraimiento actual de compradores, para el exacto cumplimiento de los preceptos que señalan el 30 de Septiembre de 1934, como fecha del abono de la renta a los propietarios.

En estos casos de enajenación difícil, el Instituto de Reforma Agraria satisfará, con cargo a sus recursos, el importe de las rentas vencidas, a reserva de su posterior resarcimiento, conforme a las disposiciones de carácter general sobre intensificación y a las concretas manifestaciones que figuran en los contratos celebrados entre tal Organismo y los propietarios de fincas ocupadas.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos en cuyos términos municipales radiquen fincas cultivadas al amparo del Decreto de 1.º de Noviembre de 1932 u ocupadas en las condiciones establecidas por la Ley de 11 de Febrero de 1934, y con el reconocimiento expreso del Instituto de Reforma Agraria, procederán a realizar el ofrecimiento del pago de la renta en especie a los propietarios, dentro del improrrogable plazo de

tres días, a contar desde el 30 del corriente mes, si se hallan constituidos bajo su custodia los depósitos prevenidos por el Decreto de 11 de Julio último o desde el día en que se constituyan, si todavía no se hallaren ultimadas las operaciones de la recolección.

El ofrecimiento y la conformidad o negativa del propietario se harán constar documentalente, con la firma del interesado o persona que le represente.

Artículo 2.º Aceptado el pago en especie, los Ayuntamientos procederán a su inmediata entrega, valorando el producto al precio de tasa, si para él estuviera establecida y al corriente en la localidad, o, en su defecto, en las más próximas, si se tratase de especies de libre enajenación.

Artículo 3.º Si el propietario se negare al cobro en especie de la renta que le corresponde, las Corporaciones municipales dispondrán la venta de las depósitos, que deberá verificarse dentro de los quince días siguientes al transcurso de los tres señalados para el ofrecimiento, entregando al propietario, del precio que se obtenga, la renta señalada y dando al sobrante de la cantidad el destino previsto en el Decreto de 11 de Julio último.

Artículo 4.º Los Ayuntamientos en cuyo poder obren depósitos constituidos con productos sujetos a tasa oficial que no hubieren podido ser vendidos, continuarán en la custodia de aquéllos mientras el Gobierno no disponga otra cosa.

Igualmente continuarán en la custodia de los depósitos consistentes en especies no tasadas que no hayan podido ser vendidos, en las condiciones fijadas por el artículo 2.º del presente Decreto.

El Instituto anticipará en estos casos el pago de las rentas, sin perjuicio de su posterior resarcimiento cuando la enajenación se verifique.

Artículo 5.º El Instituto de Reforma Agraria abonará igualmente las rentas a los propietarios, en los casos de que no exista depósito, bien por no haberse cumplido las disposiciones dictadas sobre esta materia, ya por imposibilidad material de constituirlo, sin perjuicio de promover las responsabilidades pertinentes, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 6.º Independientemente de la actuación que corresponde a los Ayuntamientos, los propietarios de fincas que se encuentren en algunas de las situaciones a que refiere el artículo 1.º, podrán instar el pago de las rentas dirigiéndose a las Entidades municipales por instancia o verbalmente, por medio de comparecencia, en las

que hagan constar si optan por el pago en especie o en metálico. En ambos casos deberán acreditar la cuantía de las rentas reclamadas. La Oficina municipal correspondiente entregará el oportuno recibo, cuando se trate de instancia, que acredite su presentación.

Artículo 7.º Transcurridos los plazos señalados en el artículo 3.º y cinco días más para poder formalizar el diligenciado oportuno, los propietarios podrán dirigirse al Instituto de Reforma Agraria solicitando el pago de la renta. A la instancia deberán acompañar los documentos siguientes:

A) Los que acrediten el derecho y la personalidad, en el caso de que el solicitante no sea el propio interesado,

B) El recibo que acredite la petición al Ayuntamiento o copia autorizada de la comparecencia celebrada con el mismo fin; y

C) Certificación expedida por el Ayuntamiento expresiva de no haberse constituido el depósito de cosecha o de la causa por la cual no se ha podido enajenar.

Artículo 8.º El Instituto de Reforma Agraria no responderá del pago de las rentas en los casos a que se refiere la Ley de 11 de Febrero de 1934, aunque exista declaración expresa de su Consejo Ejecutivo sobre la procedencia de la aplicación de sus beneficios, siempre que medie contrato particular entre las partes interesadas, a cuyos términos debieron ambas sujetarse y para cuyo cumplimiento quedan expeditas todas las acciones y franco el acceso a los Tribunales y Organismos que establecen las leyes.

Se exceptúan los casos en que sin culpa del propietario no haya podido éste obtener la efectividad de las acciones dimanantes de tal contrato,

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RIO Y RODRIGUEZ.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETO

A propuesta del Ministro de Comunicaciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Comunicaciones para que, por medio de la Dirección general de Telecomunicación, contratate mediante concurso público, con carácter urgente, el suministro e instalación del

material necesario para el establecimiento de dos comunicaciones bilaterales radioeléctricas para el servicio de Madrid con Baleares, en ondas intermedias y cortas, por un importe máximo de 250.000 pesetas, con sujeción al Pliego de condiciones formulado por la citada Dirección general.

Dado en Madrid a veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Sargento del Arma de Aviación Militar D. Eduardo Rivas García, con destino en la Fuerzas Aéreas de Africa (Aeródromo de Cabo-Juby), en súplica de que se le permita acogerse a los beneficios de derechos pasivos máximos que concede el vigente Estatuto de Clases pasivas, a pesar de no haberlo hecho a su debido tiempo,

Por esta Presidencia se ha resuelto acceder a lo solicitado, debiendo el recurrente abonar en la forma reglamentaria, a más de las cuotas corrientes, todas las atrasadas desde que fué promovido al empleo de Sargento, con los intereses de demora de éstas, practicándose al efecto por quien corresponda la oportuna liquidación y cumplimentándose además cuanto sobre el particular está prevenido.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de Septiembre de 1934.

P. D.,
LUIS BUIXAREU

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Sargento del Arma de Aviación Militar D. Adolfo Espinosa Aparicio, con destino en las Fuerzas Aéreas de Africa (Base de Hidros del Ataláyón), en súplica de que se le permita acogerse a los beneficios de derechos pasivos máximos que concede el vigente Estatuto de Clases pasivas, a pesar de no haberlo hecho a su debido tiempo,

Por esta Presidencia se ha resuelto acceder a lo solicitado, debiendo el recurrente abonar en la forma reglamentaria, a más de las cuotas corrientes, todas las atrasadas desde que fué pro-

movido al empleo de Sargento, con los intereses de demora de éstas, practicándose al efecto, por quien corresponda, la oportuna liquidación y cumplimentándose además cuanto sobre el particular está prevenido.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de Septiembre de 1934.

P. D.,
LUIS BUIXAREU

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. I.

Esta Presidencia ha resuelto conceder gratificación de Industria, a partir de 1.º de Septiembre corriente, al Comandante y Capitán, destinados en el Arma de Aviación Militar, D. Eduardo González Gallarza y D. Eugenio Frutos Dieste, por estar comprendidos en los preceptos del artículo 43 del Reglamento de Aeronáutica Militar.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de Septiembre de 1934.

P. D.,
LUIS BUIXAREU

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. I.,

Esta Presidencia ha resuelto conceder la gratificación de Instrucción a partir de 1.º de Mayo último al Sargento primero del Arma de Aviación D. Lorenzo Navarro Mulero, por estar comprendido en los preceptos del artículo 43 del Reglamento de Aeronáutica Militar.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de Septiembre de 1934.

P. D.,
LUIS BUIXAREU

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: A virtud de propuesta formulada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, como resultado del concurso de méritos celebrado a efecto con arreglo al artículo 9 del Estatuto de 22 de Julio de 1930,

Esta Presidencia ha dispuesto que el Portero cuarto Nicasio Venero Chaves, que presta sus servicios en el Archivo de la Delegación de Hacienda de la provincia de Avila, pase destinado a la Biblioteca Popular del distrito del Hospital, de Madrid, incorpo-

rándose a su nuevo destino en el plazo reglamentario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 18 de Septiembre de 1934.

P. D.,
LUIS BUIXAREU

Señores Subsecretario de Instrucción pública, Hacienda y Ordenador de Pagos por obligaciones de esta Presidencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Jefe, Oficial, Sargentos y Guardias de ese Instituto comprendidos en la siguiente relación, que empieza con D. Lisardo Doval Bravo y termina con Cesáreo Lucas Heras, pasen a prestar sus servicios en comisión a las órdenes del Excmo. Sr. Alto Comisario de España en Marruecos, al objeto de formar parte de la Ponencia encargada del estudio y redacción del Reglamento por que han de regirse las Mehaznias Armadas y otras Fuerzas del Protectorado.

Lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Septiembre de 1934.

P. D.,
EDUARDO BENZO

Señores Alto Comisario de España en Marruecos e Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Comandante D. Lisardo Doval Bravo, disponible en Málaga y afecto para haberes a esta Comandancia y para documentación y demás efectos al 16.º Tercio.

Teniente D. Cecilio Marrero Suárez, de la Compañía de Africa.

Sargento Francisco Miguel Alvarez, de la Comandancia de Málaga.

Idem José Fernández Fernández (22.º), de la Comandancia de Huelva.

Idem Faustino la Eanda Arribas, de la primera Comandancia del 4.º Tercio.

Guardia Salvador García Antón, de la primera Comandancia del 14.º Tercio.

Idem Cesáreo Lucas Heras, de la Comandancia de Sevilla.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Nerva

(Huelva) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuela graduada, con cinco Secciones para niños, cinco para niñas y los locales, computables como grados, correspondientes a comedor con cocina, sala de reconocimiento médico y departamento de duchas, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Antonio Marsá Prat:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, considerándose como grados, a los efectos de la subvención, los locales citados anteriormente, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Antonio Marsá Prat, para la construcción por el Ayuntamiento de Nerva (Huelva) de un edificio con destino a Escuela graduada, con cinco Secciones para niños, cinco para niñas y los locales, computables como grados, correspondientes a comedor con cocina, sala de reconocimiento médico y departamento de duchas; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 156.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Julio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: Vistas las propuestas que, con arreglo a las disposiciones vigentes, formula V. E. ante este Ministerio como Presidente del Patronato Nacional de Las Hurdes, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 5.º, letra f) del Decreto presidencial de 6 de Febrero de 1934 (GACETA del 7), relativa al traslado de Maestros de una Escuela a otra, dentro del ámbito y límites jurisdiccionales de la Misión Pedagógica de aquella entidad tutelar,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que D. Francisco Jiménez Fernández, Maestro propietario de la Escuela mixta de Ríomalo de Arriba (Cáceres, Hurdes extremeñas), para la que fué nombrado por Real orden de 10 de Enero de 1930 (GACETA del 17), pase a continuar sus servicios como Maestro propietario de la Escuela unitaria de niños de Pinofranqueado (Cáceres, Hurdes extremeñas).

Segundo. Que D. Aniano Felipe Rodríguez, Maestro en propiedad de la Escuela mixta de Aceitunilla (Cáceres, Hurdes extremeñas), para la que fué nombrado por Real orden de 10 de Enero de 1931 (GACETA del 16), pase a continuar sus servicios como Maestro propietario de la Escuela mixta de La Huetre (Cáceres, Hurdes extremeñas).

Tercero. Que a los referidos Maestros, además de continuar bajo la misma disciplina y derechos que como miembros de la Misión Pedagógica del Patronato Nacional de Las Hurdes les corresponden, se les acumule, sin solución de continuidad, el tiempo de servicio que puedan prestar en la nueva Escuela con el que tienen ya acreditado en la que actualmente sirven, como si se tratase de una sola y única titular.

De Orden ministerial lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Septiembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Presidente del Patronato Nacional de Las Hurdes.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 2.º, artículo 2.º, agrupación 2.ª, concepto 6.º, del presupuesto de este Ministerio la cantidad de 10.000 pesetas para material de oficina, inventariable, de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza durante el semestre actual, y teniendo en cuenta el número de plazas de Maestros y Maestras de Escuelas nacionales existentes en cada provincia,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la expresada cantidad se distribuya por trimestres, en la proporción siguiente:

A la Sección Administrativa de Primera enseñanza de la provincia de Oyiedo, 138,40 pesetas.

A cada una de las provincias de León, La Coruña, Barcelona, Valencia y Orense, a 126,40 pesetas, 632.

A cada una de las provincias de Lugo, Pontevedra, Madrid, Burgos, Zaragoza y Murcia, a 114,40 pesetas, 686,40.

A cada una de las provincias de

Santander, Granada, Salamanca, Badajoz, Alicante, Lérida, Navarra, Huesca, Sevilla, Cáceres, Jaén, Málaga, Zamora y Córdoba, a 102,40 pesetas, 1.433,60.

A cada una de las provincias de Almería, Guadalajara, Toledo, Vizcaya, Tarragona, Soria, Gerona, Castellón, Teruel, Avila, Cuenca, Valladolid, Palencia, Canarias, Segovia, Cádiz, Albacete, Logroño y Ciudad Real, a 90,40 pesetas, 1.717,60.

A cada una de las provincias de Huelva, Baleares, Gran Canaria, Alava y Guipúzcoa, a 78,40 pesetas, 392.

2.º Que por la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio se libre en firme, a favor de los respectivos Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza o personas que ellos designen, la cantidad que a cada una corresponde, con cargo a los mencionados capítulo, artículo, agrupación y concepto del presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que por Orden de 25 de Agosto último, inserta en la GACETA del día 26, se convocó concurso para la adquisición, con destino a los Centros de Segunda enseñanza, de 2.000 sillas, según plano 769, modelo 2:

Resultando que durante el plazo concedido se presentó un solo pliego cerrado que, abierto públicamente, resultó contener proposición suscrita por don Fernando Delmás y Compañía, S. en C., de Murcia:

Resultando que la indicada Sociedad se compromete a construir las 2.000 sillas objeto de concurso en el plazo de cuarenta y cinco días y al precio de 8,75 pesetas unidad: las 2.000, 17.500 pesetas, y a remitir a cualquier punto de la Península las partidas que se le ordenen, cargando por este concepto el 6 por 100:

Resultando que a la indicada proposición se acompañan resguardo de la Caja general de Depósitos de haber constituido el provisional necesario para tomar parte en este concurso:

Considerando que la indicada proposición reúne todas las condiciones señaladas en la convocatoria del concurso y que siendo única debe adjudicarse el suministro:

Considerando que el Delegado de la Intervención general de la Administra-

ción del Estado ha mostrado su conformidad con el gasto que se propone,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se adjudique, con sujeción a todas las condiciones del concurso, a D. Fernando Delmás y Compañía, Sociedad en comandita, de Murcia, el suministro de 2.000 sillas, según plano 769, modelo número 2, en el precio de 17.500 pesetas, concediéndosele cuarenta y cinco días para la construcción de las mismas, que empezarán a contarse el día que se publique la presente Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que se abone además a Delmás y Compañía el 6 por 100 del importe de las partidas que se le ordenen remitir fuera de la capital de Murcia, quedando obligado por este sobreprecio a entregar, franco de todo porte y en perfectas condiciones, las sillas a construir en cualquier punto de la Península.

3.º Que en el plazo de cinco días, contados desde la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, acredite ante el Ministerio haber elevado a definitivo el depósito provisional constituido; y

4.º Que el pago de dichas sillas se realice en firme, a nombre del adjudicatario o de la persona que designe, con cargo al capítulo adicional 2.º, artículo único de las prórrogas de presupuesto aprobadas para el primer semestre del año en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 18 de Septiembre de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por Orden de 25 de Agosto último, inserta en la GACETA DE MADRID del 26, se convocó concurso para la adquisición, con destino a los Centros de Segunda enseñanza, de 2.000 sillas, según plano 769, modelo número 3:

Resultando que durante el plazo concedido se presentó un solo pliego cerrado, que abierto públicamente resultó contener proposición suscrita por D. Fernando Delmás y Compañía, Sociedad en comandita, de Murcia:

Resultando que la indicada Sociedad se compromete a construir las 2.000 sillas objeto del concurso, en el plazo de cuarenta y cinco días, al precio de 8,75 pesetas unidad; las 2.000, 17.500, y a remitir a cualquier punto de la Península las partidas que le ordenen,

cargando por este concepto el 6 por 100:

Resultando que a la indicada proposición se acompaña resguardo de la Caja general de Depósitos, de haber constituido el provisional necesario para tomar parte en este concurso:

Considerando que la indicada proposición reúne todas las condiciones señaladas en la convocatoria del concurso, y que siendo la única, debe adjudicarse el suministro:

Considerando que el Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado ha mostrado su conformidad en el gasto que se propone, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se adjudique, con sujeción a todas las condiciones del concurso, a Fernando Delmás y Compañía, Sociedad en comandita, de Murcia, el suministro de 2.000 sillas, según plano 769, modelo número 3, en el precio de pesetas 17.500, concediéndosele cuarenta y cinco días para la construcción de las mismas, que empezarán a contarse el día que se publique la presente resolución en la GACETA DE MADRID.

2.º Que se abone además a Delmás y Compañía el 6 por 100 del importe de las partidas que se le ordene remitir fuera de la capital de Murcia, quedando obligado por este sobreprecio a entregar, franco de todo porte y en perfectas condiciones, las sillas a construir en cualquier punto de la Península.

3.º Que en plazo de cinco días, a contar desde la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, acredite ante el Ministerio haber elevado a definitivo el depósito provisional constituido; y

4.º Que el pago de dichos sillas se realice en firme a nombre del adjudicatario o de la persona que designe, con cargo al capítulo 2.º, artículo único, de las prórrogas de presupuesto aprobadas para el primer semestre del año en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 18 de Septiembre de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que asciendan en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se expresan, los siguientes

Maestros y Maestras del primer Escalafón:

MAESTROS

1-7-934.—Vacante del Sr. Hernández, número 260: a 8.000 pesetas, Sr. Sangrador, 423; resultas: a 7.000, Sr. López Moral, 1.147; a 6.000, Sr. Martínez, 1.991; a 5.000, Sr. Hernández, 3.753.

1-7-934.—Vacante del Sr. Rufa, 896: a 7.000, Sr. Nebot, 1.148; resultas: a 6.000, Sr. Pereiro, 1.992; a 5.000, señor Rodríguez, 3.754.—Vacante del Sr. Ruiz, 791: a 7.000, Sr. Muñoz, 1.149; resultas: a 6.000, Sr. Montero, 1.995; a 5.000, Sr. Barril, 3.755.

4-7-934.—Vacante del Sr. Palacín, 662: a 7.000, Sr. Pérez, 1.150; resultas: a 6.000, Sr. Igual, 1.996; a 5.000, señor Martínez, número 3.756.

8-7-934.—Vacante del Sr. López, 240: a 8.000, Sr. Pedrerol, 424; resultas: a 7.000, Sr. Cambronero, 1.151; a 6.000, Sr. Eráiz, 1.997; a 5.000, Sr. Rivera, número 3.757.

11-7-934.—Vacante del Sr. Fernández, 3.501: a 5.000, Sr. Obón, 3.758.

12-7-934.—Vacante del Sr. Valls, número 1.140: a 6.000, Sr. Sebastián, número 1.998; resultas: a 5.000, Sr. García, 3.759.

15-7-934.—Vacante del Sr. Barriga, 3.690: a 5.000, Sr. Reboiras, 3.760.

21-7-934.—Vacante del Sr. Guillén, 387: a 8.000, Sr. Viñas, 426; resultas: a 7.000, Sr. Navarro, 1.152; a 6.000, señor Castro, 1.999; a 5.000, Sr. Heras, 3.761.—Vacante del Sr. Montolín, 912: a 7.000, Sr. López, 1.153; resultas: a 6.000, Sr. Arroyo, 2.000; a 5.000, señor Caballero, 3.763.

23-7-934.—Vacante del Sr. Rodríguez, 750: a 7.000, Sr. Escudero, 1.154; resultas: a 6.000, Sr. Bretón, 2.001; a 5.000, Sr. Ibáñez, 3.764.

MAESTRAS

1-7-934.—Vacante de la señora Bonet, número 446: a 7.000 pesetas, señora Domenech, 1.064; resultas: a 6.000, señora Vicedo, 1.988; a 5.000, señora Escribá, 3.731.—Vacante de la señora Herrera, 2.015: a 5.000, señora Auria, 3.732.—Vacante de la señora Medina, 1.010: a 7.000, señora Galobardes, 1.065; resultas: a 6.000, señora Simó, 1.988; a 5.000, señora Pérez, 3.753.

4-7-934.—Vacante de la señora Jiménez, 736: a 7.000, señora Gamarra, 1.066; resultas: a 6.000, señora García Pereira, 1.991; a 5.000, señora Quiles, número 3.735.

5-7-934.—Vacante de la señora García Ibáñez, 2.914: a 5.000, señora Andrés, 3.736.

10-7-934.—Vacante de la señora De

Chía, 1.443: a 6.000, señora Aláiz, 1.992; resultas: a 5.000, señora Castro, 3.757.

11-7-934.—Vacante de la señora Villarroya, 2.282: a 5.000, señora Díaz Rubín, 3.739.

12-7-934.—Vacante de la señora San Antonio, 2.562: a 5.000, señora Benito, 5.740.—Vacante de la señora López, 10: a 10.000, señora Alvarez, 11; resultas: a 9.000, señora Zalama, 79; a 8.000, señora Rodríguez, 437; a 7.000, señora Pujol, 1.069; a 6.000, señora Hernández, 1.993; a 5.000, señora Pascasio, 3.741.

18-7-934.—Vacante de la señora Fabra, 94: a 8.000, señora García Fernández, 438; resultas: a 7.000, señora Pagés, 1.071; a 6.000, señora Naistera, 1.994; a 5.000, señora Fernández, 5.742.—Vacante de la señora Roda, 720: a 7.000, señora Rubio, 1.076; resultas: a 6.000, señora Azpiroz, 1.995; a 5.000, señora Martínez, 3.743.

21-7-934.—Vacante de la señora Más, 1.766: a 6.000, señora Mampaso, 1.996; resultas: a 5.000, señora Monllor, número 3.744.

22-7-934.—Vacante de la señora Val, 1.887: a 6.000, señora Fernández Candelas, 1.996 bis; resultas: a 5.000, señora Calvo, 5.745.

23-7-934.—Vacante de la señora Amorós, 721: a 7.000, señora Sereñana, 1.077; resultas: a 6.000, señora Miguel, 1.997; a 5.000, señora Josa, número 3.746.

28-7-934.—Vacante de la señora Lavín, 1.061: a 7.000, señora Solé, 1.078; resultas: a 6.000, señora Blanco, 1.998; a 5.000, señora Labraca, 3.747.

29-7-934.—Vacante de la señora Guach, 1.041: a 6.000, señora Caballero, 1.199; resultas: a 5.000, señora Martínez, 3.740.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Septiembre de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señores Director general de Primera enseñanza, Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por doña Pilar Almagro Segura, Auxiliar de primera clase de este Departamento, afecta a la Secretaría general de la Universidad de Granada, solicitando la excedencia voluntaria en dicho cargo, para el que fué nombrada por Orden ministerial de 26 de Mayo último y del que se posesionó el día 1.º de Junio del presente año, y

teniendo en cuenta lo que se dispone en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a la referida funcionaria la excedencia voluntaria en el cargo expresado, por un período de tiempo no menor de un año, ni mayor de diez.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 20 de Septiembre de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Ecequiel J. Losantos Gutiérrez, Auxiliar de primera clase de este Departamento, afecto a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Vizcaya, solicitando la excedencia en dicho cargo, para el que fué nombrado por Orden ministerial de 26 de Mayo último y del que se posesionó el día 26 de Julio del presente año, y teniendo en cuenta lo que se dispone en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al referido funcionario la excedencia voluntaria en el cargo expresado, por un período no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 20 de Septiembre de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Luis Liras López, Auxiliar de primera clase de este Departamento, afecto a la Escuela Superior de Trabajo de Córdoba, solicitando la excedencia en dicho cargo, para el que fué nombrado por Orden ministerial de 15 de Junio del presente año, y teniendo en cuenta lo que se dispone en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al referido funcionario la excedencia voluntaria en el cargo expresado, por un período de tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Septiembre de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Creada por Decreto de este Centro, fecha 19 de Julio próximo pasado, la Comisión de Coordinación de Transportes, y siendo necesario para el mejor desempeño de las funciones que se encomiendan a la misma el constante desplazamiento de los señores que la constituyen,

Este Ministerio ha resuelto que la relación de pases de servicio A, de libre circulación, aneja al Decreto de 22 de Junio de 1932, se considere ampliada con la inclusión de cuantos componen la Comisión de referencia.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 19 de Septiembre de 1934.

RAFAEL GUERRA DEL RIO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Automóvil Club de España remitiendo, favorablemente informada, la instancia suscrita por el Secretario del Automóvil Club de Guipúzcoa, con domicilio en San Sebastián, solicitando autorización para celebrar el día 23 del actual mes de Septiembre una carrera de automóviles denominada Gran Premio de España; y

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre de 1923, y aceptando la aprobación hecha por el Automóvil Club de España del Reglamento redactado para la referida carrera,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar al Automóvil Club de Guipúzcoa la celebración de la carrera de automóviles denominada Gran Premio de España, aprobando a tal efecto el Reglamento por el que habrá de regirse y publicándose tanto la autorización como el Reglamento en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Septiembre de 1934.

VICENTE IRANZO

Señor Director general de Industria.

“Gran Premio de España”.

REGLAMENTO

Artículo 1. El Automóvil Club de Guipúzcoa organiza, para el día 23 de

Septiembre de 1934, una carrera de automóviles denominada "Gran Premio de España".

Artículo 2. Esta carrera se celebrará de acuerdo con lo dispuesto por el Código Deportivo Internacional de la A. I. A. C. R., cuyas prescripciones, así como las del presente Reglamento especial, se comprometen a acatar todos los corredores y concursantes por el hecho de efectuar sus inscripciones. Para todos los casos no previstos en este Reglamento regirá el Código Deportivo Internacional de la Asociación Internacional de Automóviles Clubs Reconocidos.

Artículo 3. La carrera será internacional.

Artículo 4. Dicho Gran Premio se correrá en el circuito cerrado de Lasperte (San Sebastián), en sentido inverso al de las agujas de un reloj, siendo la longitud del expresado circuito de 17,315 kilómetros.

El recorrido total que deberán efectuar los coches será de 519,450 kilómetros, equivalente a 30 vueltas al circuito.

El A. C. de G. señalará oportunamente las horas en que habrán de tener lugar el comienzo y la terminación de la carrera, sin perjuicio de que los comisarios puedan, si lo creen oportuno, dar por terminada la carrera en cualquier momento.

Artículo 5. Pueden tomar parte los automóviles de la categoría carrera (Código Deportivo de la A. I. A. C. R., anexo C) que reúnan las características siguientes:

Cilindrada y combustibles libres.

Peso máximo del vehículo con sus cuatro ruedas, sin agua, combustible ni lubricante, sin neumáticos ni rueda de repuesto: 750 kilos.

Carrocería con uno o dos asientos, cuya anchura mínima exterior sea de 850 milímetros, en una altura de 250 milímetros; estas dimensiones se medirán en el plano vertical perpendicular al eje del vehículo que pasa por el asiento del conductor.

Artículo 6. Los vehículos no deben ir ocupados durante la carrera por más de una persona.

Artículo 7. Será ganador del "Gran Premio de España" de 1934 y quedará clasificado como primero, el vehículo que haya efectuado el recorrido total invirtiendo menos tiempo.

Se clasificarán en los lugares segundo, tercero, cuarto, etc., los vehículos que, habiendo efectuado el recorrido total, hayan invertido tiempos superiores al del ganador y por orden de menor a mayor espacio de tiempo.

Artículo 8. El vehículo ganador del "Gran Premio de España" de 1934, recibirá:

Copa de S. E. el Presidente de la República y 20.000 pesetas en metálico.

Al segundo le será adjudicado un premio de 10.000 pesetas en metálico.

Al tercero, un premio de 5.000 pesetas en metálico.

Al cuarto, un premio de 2.500 pesetas en metálico.

Se adjudicará también un premio de 500 pesetas al conductor del coche clasificado que haya efectuado la vuelta más rápida al circuito.

Todos los premios se entregarán después de homologada la carrera por el A. C. de G.

Artículo 9. No habrá más clasificación que la señalada en el artículo 7.

Artículo 10. Los derechos de inscripción para esta carrera serán de 150 pesetas por vehículo, y serán reembolsadas a todos los concursantes que tomen la salida.

Las inscripciones, acompañadas del importe de los derechos, deberán entregarse en el domicilio del Automóvil Club de Guipúzcoa (plaza de Oquendo, San Sebastián).

La entrega de inscripciones podrá efectuarse hasta las veinticuatro horas del día 13 de Septiembre; pasada esta fecha, se admitirán inscripciones, previo el pago de 300 pesetas, hasta las veinte horas del día 17 de Septiembre, quedando definitivamente cerrada la admisión de inscripciones en dicha fecha y hora. En este último caso, sólo serán reembolsadas 150 pesetas a los vehículos que tomen la salida.

Las inscripciones, para ser definitivas, deberán ser aceptadas por la Comisión Deportiva del A. C. de G., la que se reserva el derecho a rehusar a cualquier concursante, y esto sin dar a conocer sus razones.

Artículo 11. Tanto los concursantes como los conductores titulares y suplentes deben hallarse en posesión de la correspondiente licencia, expedida por un Club afiliado a la Asociación Internacional de Automóviles Clubs Reconocidos.

Artículo 12. Los conductores titulares pueden ser reemplazados por los suplentes, pero tales sustituciones sólo podrán efectuarse a la terminación de una vuelta y en presencia de un comisario, después de haber previamente obtenido la autorización de éste.

Será condición indispensable que el A. C. de G. haya aceptado a los suplentes designados por los concursantes.

El conductor titular de un vehículo puede ser designado como conductor suplente de otro vehículo.

En el caso de que un conductor titular no pueda participar el día de la carrera, podrá ser admitido por los comisarios deportivos un nuevo conductor que le sustituya, a condición de que sea propuesto, por lo menos, con una hora de antelación a la de salida y que llene los requisitos exigidos por este Reglamento.

El A. C. de G. se reserva el derecho de rehusar la participación de cualquier conductor, y esto sin necesidad de dar a conocer sus razones.

Artículo 13. La salida se dará con los coches parados y los motores en marcha (número 36 del Código Deportivo de la A. I. A. C. R.).

El orden en que los coches se deben situar para efectuar la salida se determinará por sorteo.

Artículo 14. Durante toda la duración de la carrera los conductores están obligados a observar todas las disposiciones que regulan la circulación de vehículos por las vías públicas de España.

Están también, y muy especialmente, obligados a ceder a su izquierda dos tercios del ancho de la carretera a cualquier corredor que para adelantarles les pida paso. Asimismo se hallan obligados a obedecer inmediatamente cuantas indicaciones les hagan los Comisarios de ruta.

Si algún vehículo concursante se detuviera por cualquier causa, su conductor tiene la obligación de colocarlo a un lado de la carretera, en forma y lugar tales que la presencia de dicho vehículo no constituya obstáculo para la circulación de los demás vehículos concursantes.

Las señales a las que forzosamente deben obedecer los conductores son las siguientes:

Bandera azul, inmóvil: Marche por el lado derecho.

Bandera azul, agitada: Precaución.

Bandera amarilla: Parada absoluta.

Bandera negra acompañada de un número: Parada para el coche que corresponda a ese número.

Bandera blanca: Indica que un coche de vigilancia o un coche ambulancia está en el circuito.

Bandera de cuadros negra y blanca: Parada al final de la carrera.

Artículo 15. Todos los coches deben llevar a bordo durante la carrera un extintor suficiente para apagar los incendios que puedan producirse en el vehículo.

Artículo 16. Cada concursante tendrá derecho a ocupar un emplazamiento en el lugar destinado a los aprovisionamientos; el sitio correspondiente en dicho lugar será designado por sorteo.

Cada concursante podrá disponer de un equipo de mecánicos en los puestos de aprovisionamiento, a razón de dos mecánicos por cada vehículo inscrito, para ayudar a los conductores a efectuar las operaciones de aprovisionamiento.

Estos mecánicos, que deberán ser designados de antemano, estarán permanentemente en los puestos de aprovisionamiento y llevarán brazales distintivos. Podrán ayudar al conductor o conductores de un coche inscrito por el concursante, a razón de cuatro personas como máximo por vehículo (es decir: dos conductores y dos mecánicos). Estas cuatro personas, que podrán estar en la pista al mismo tiempo mientras duren las operaciones de aprovisionamiento, son las únicas que tienen derecho a tocar el vehículo, y no podrán salir del puesto de aprovisionamiento hasta el momento en que su coche se haya parado completamente, debiendo volver a entrar en aquél tan pronto como éste se haya marchado.

Los aprovisionamientos, reparaciones, montaje de ruedas, llantas o neumáticos, así como todas las operaciones autorizadas en los puestos de provisiones, no podrán ser efectuadas para cada vehículo más que por los conductores y mecánicos expresamente autorizados.

Todos los objetos y sustancias que puedan necesitar los equipos de los vehículos, deberán hallarse colocados en una mesa, cuya altura será uniforme en todos los puestos y de cuya mesa deberán tomarlos personalmente los conductores y mecánicos, quedando prohibido entregar objeto ninguno a éstos o recogerlo de manos de ellos, así como también colocar sobre el mostrador recipientes que contengan combustible, hasta el preciso momento en que haya de ser utilizada por los conductores.

Durante la carga de combustible de

un coche, el conductor debe parar el funcionamiento del motor.

Está también obligado cada equipo, cuando el coche correspondiente abandone el puesto de provisión, a retirar del suelo cuanto sobre él hubieran dejado con motivo de las operaciones autorizadas que se realicen; todo ello deben ejecutarlo sin ayuda exterior alguna.

No se permite la entrada en cada puesto de provisiones más que al personal técnico designado por los concursantes sin que su número pueda exceder de cinco personas por vehículo que tome parte en la carrera.

Todo concursante que haya de tener combustible en el empujamiento que le corresponda, tiene la obligación de colocar, por lo menos, un aparato extintor de incendios en condiciones de funcionamiento.

Artículo 17. Queda prohibido cualquier aprovisionamiento, ya sea destinado a los vehículos, ya sea a sus ocupantes, durante la carrera, fuera del puesto mencionado en el artículo 16, autorizándose, únicamente, las provisiones, reparaciones y substituciones de piezas llevadas a cabo por medio de útiles, piezas de repuesto o substituciones que los vehículos lleven a bordo y cuyas operaciones, efectuadas durante la carrera, sólo podrán ser ejecutadas en cada vehículo por su correspondiente conductor.

Artículo 18. Las Casas no concursantes, pero interesadas en la carrera, que deseen ocupar un local de provisión, pueden solicitarlo del A. C. de G., el que pondrá a disposición de ellas el número de locales que resulten sobrantes después de atendidas las necesidades de los concursantes.

Por cada local que soliciten deberán entregar la cantidad de 500 pesetas, cantidad en que se fija el precio de dicho local; la expresada suma será devuelta al solicitante si no fuera posible al A. C. de G. adjudicar el emplazamiento, y las peticiones de éstos, acompañadas del importe mencionado, deben dirigirse a la Secretaría del A. C. de G. (plaza de Oquendo, San Sebastián), antes de las veinticuatro horas del 13 de Septiembre. Las peticiones que posteriormente se reciban antes del 17 de Septiembre deberán entregarse acompañadas de derechos dobles. Estos emplazamientos estarán a disposición de sus titulares el día 23 de Septiembre de 1934.

Artículo 19. Toda reclamación debe formularse por escrito y ser entregada en mano a alguno de los Comisarios, en las condiciones fijadas por el Código Deportivo Internacional de la A. I. A. C. R. dentro de los plazos siguientes:

Las que se relacionen con la clasificación de los vehículos, conductores o mecánicos, veinticuatro horas antes de la señalada para el comienzo de la carrera.

Las que se relacionen con hechos ocurridos durante la carrera, antes de que transcurra media hora desde el momento de la terminación de aquélla.

Artículo 20. Por el hecho de efectuar su inscripción, tanto los concursantes como los conductores reconocen como únicas jurisdicciones deportivas las establecidas por el Código Deportivo Internacional de la A. I. A. C. R. y

aceptan las penalidades que pudieran serles impuestas si acudiesen ante otra jurisdicción.

Artículo 21. Los concursantes serán personalmente responsables de todos los accidentes que puedan causar.

Sin embargo, el Automóvil Club de Guipúzcoa ha contratado a nombre de aquéllos, y en su beneficio, un seguro que les cubre de los riesgos siguientes:

1.º Responsabilidad civil por accidentes causados a terceros durante los entrenamientos oficiales en el circuito y durante la carrera, hasta el límite de 100.000 pesetas por accidente.

2.º Incendio, hasta el límite de pesetas 12.000, por el material depositado en los puestos de aprovisionamiento.

Estos seguros no alcanzan a los daños sufridos por los conductores y sus mecánicos o ayudantes, por cuya razón los concursantes están obligados a asegurar este riesgo por su cuenta.

Los concursantes serán también responsables de todos los daños que excedan de las cantidades citadas en los números 1.º y 2.º y podrán contratar personalmente los seguros complementarios que crean convenientes. Toda póliza contratada por el concursante, cualquiera que sea el riesgo a que se refiere, debe contener necesariamente una cláusula en que la entidad aseguradora haga constar categóricamente que renuncia a toda clase de recursos o acciones que pudiera entablar o ejercitar, en caso de accidente o de siniestro, contra el Automóvil Club de Guipúzcoa o contra cualquier otra persona de cuya actuación fueran responsables los organizadores.

Los duplicados de las pólizas contratadas por los concursantes deben ser remitidos por correo certificado al Automóvil Club de Guipúzcoa, para su confrontación, antes del 18 de Septiembre de 1934. Toda póliza que no se halle de acuerdo con las prescripciones de este artículo será rechazada. No se autorizará la salida de los coches para los que no se hubiere cumplido este requisito.

El hecho de contratar estos seguros, así como el de darlos a conocer, no limita la responsabilidad civil en que los concursantes o los corredores pudieran incurrir.

Artículo 22. Las operaciones de peso y de comprobación se realizarán el día 22 de Septiembre de 1934 en el lugar, horas y condiciones que oportunamente se darán a conocer a los concursantes.

Artículo 23. Todo conductor inscrito debe firmar una declaración haciendo constar que conoce tanto el circuito como este Reglamento y el Código Deportivo Internacional de la A. I. A. C. R.

Artículo 24. El A. C. de G. dará a conocer por medio de circulares especiales cuantas prescripciones o adiciones al presente Reglamento estime conveniente introducir, las que tendrán, a todos los efectos, el mismo valor y fuerza que las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 25. El A. C. de G. no acepta responsabilidad de ninguna clase por los accidentes de que puedan ser causantes o víctimas los concursantes a la carrera, conductores o mecánicos, ni de ningún otro, de cualquier naturaleza que sea, que se produzca

con ocasión de la carrera y de los entrenamientos para la misma.

Queda aprobado el presente Reglamento sin modificación en su articulado.

Madrid, 29 de Agosto de 1934.—Por el Automóvil Club de España, El Secretario general, C. Resines.

Los Comisarios deportivos serán:

D. Luis Echeverría, Vocal de la Comisión del Automóvil Club de Guipúzcoa.

D. Antonio San Gil, Vocal de la Comisión Deportiva del Automóvil Club de Guipúzcoa.

D. Federico Zappino, Vicepresidente de la Junta Directiva del Automóvil Club de Guipúzcoa.

Un Comisario designado por el Automóvil Club de España.

El Director de la carrera será:

D. Ramón Irazusta, Presidente de la Comisión Deportiva del Automóvil Club de Guipúzcoa.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Ricardo Reyes Díaz, en súplica de que se le conceda autorización para dedicarse a la pesca del coral en la parte de costa comprendida entre Cabo de Gata a Torre Guainos,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Subsecretaría de la Marina civil, ha tenido a bien autorizar al referido D. Ricardo Reyes Díaz para ejercer dicha industria dentro de los límites y condiciones que a continuación se detallan:

1.º El trozo de costa comprendido entre Cabo de Gata y Torre Guainos se considerará dividido, a los efectos de la pesca del coral, en tres zonas comprendidas entre los siguientes límites: La primera, desde Torre Guainos a Punta Sabinal; la segunda, desde Punta Sabinal a la desembocadura del río Andarax, y la tercera, desde el río Andarax a Cabo de Gata.

2.º Estas tres zonas, por el orden expresado, estarán cada una de ellas un año en actividad y dos en descanso, debiendo empezar la explotación de la primera en 1.º de Octubre del año actual.

3.º El buque o buques que se empleen han de ser de construcción y bandera española.

4.º La tripulación ha de ser también española, pudiendo autorizarse los servicios de buzos extranjeros solamente en el caso de que no quieran prestar servicio los buzos españoles y entendiéndose que si estando prestando servicio un buzo extranjero se presentase a trabajar un español el primero cesará para dejar el puesto al segundo.

5.º Las embarcaciones, bombas de aire, escafandras, tubos y demás material para la pesca del coral deberá

reunir las debidas condiciones para garantía de la seguridad del personal empleado en la explotación.

6.º El concesionario queda obligado a participar a la Autoridad local de Marina, con quince días de anticipación por lo menos, la fecha en que se proponga comenzar cada campaña anual de pesca, a fin de que dicha Autoridad ordene la inspección y reconocimiento del material, uniendo al expediente certificado en el que conste que las embarcaciones, bombas, escafundras, motores, aparejos y demás material de trabajo reúnen las necesarias condiciones de seguridad.

7.º Esta autorización será válida por un plazo de tres años, verificándose la explotación en las zonas y por el orden que quedan referidos, pero podrá ser retirada antes, si se temiera el agotamiento de los criaderos o conviniere a los intereses generales, sin que por ello pueda entablar el concesionario reclamación alguna. Madrid, 18 de Septiembre de 1934.

P. D.,

RODOLFO M. ACEBAL

Señor Subsecretario de la Marina civil.

cafandras, motores, aparejos y demás material de trabajo reúnen las necesarias condiciones de seguridad.

4.º Todo el personal empleado en la explotación será precisamente español y perteneciente a la inscripción marítima.

5.º Esta industria se llevará a efecto con sujeción estricta a las disposiciones del Reglamento para la explotación de la industria esponjera en España, de 5 de Febrero de 1906 (D. O. 22), y sólo podrá ejercitarla el concesionario en las costas comprendidas entre Cabo de Gata y Torre Guainos, dejando libres las bocas de entrada de los puertos, bahías y fondeaderos, para no entorpecer el tráfico marítimo y pesquero.

Madrid, 18 de Septiembre de 1934.

P. D.,

RODOLFO M. ACEBAL

Señor Subsecretario de la Marina Civil.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA

SERVICIO HIDROGRÁFICO DE LA ARMADA

Avisos a los Navegantes.

Advertencia.—Las demoras son verdaderas contadas desde 0º a 360º a partir del N., en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj. Las relativas a luces, incluso sus sectores de iluminación y de peligro, se dan desde el mar, es decir, desde el buque; las demás, desde el punto de referencia. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sicigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

GRUPO 26

Del número 776 al 812.

MAR DEL NORTE, ALEMANIA. COSTA W.—Río Elba.—Gluckstadt.—Luz modificada.—Avis aux Navigateurs, núm. 1.099. París, 1934.

Núm. 776.—Situación.—Latitud: 53º 47' N.—Longitud: 9º 25' E. (aproximada).

Detalles.—La luz del extremo de la construcción de madera ante el muelle N., funciona blanca y roja en sectores con grupo de dos ocultaciones cada 14 segundos; así: luz, 8,5 segundos; ocultación, 1,5 segundos; luz, 2,5 segundos; ocultación, 1,5 segundos.

(Aviso número 776, 29 de Junio de 1934.)

Libro de Faros de 1933, Parte I, número 1.381.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 3.262.

Carta alemana núm. 247 y plano.

MAR DEL NORTE, ESCOCIA. COSTA E.—Cromarty Firth.—Nigg Sands.—Información sobre boya.—Admiralty Notice to Mariners, núm. 863. Londres, 1934.

Núm. 777.—Situación.—Latitud: 57º 41' 20" N.—Longitud: 4º 6' 45" W. (aproximada).

Detalles.—Alrededor del 27 de Junio, sin nuevo aviso, se cambiará la boya luminosa occidental de Nigg Sands, de luz blanca de relámpagos, por una boya ciega cónica roja.

(Aviso número 777, 29 de Junio de 1934.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.889, 2.167, 3.547, 2.397 A (plano) y 115.

North Sea Pilot, Part. II, 1923, página 99.

MAR DEL NORTE, INGLATERRA. COSTA E.—Estuario del Tamesis.—East Swale (proximidades).—Correcciones a cartas.—Admiralty Notice to Mariners, núm. 827. Londres, 1934.

Núm. 778.—Situación.—Latitud: 51º 25' N.—Longitud: 0º 57' E. (aproximada).

Detalles.—Las boyas núms. 1, 2, 3 y 4 marcando el área de peligro de artillería antiaérea, son cónicas y pintadas a estrias verticales negras y amarillas. Corregir la forma en insertar los colores en las cartas.

(Aviso número 778, 29 de Junio de 1934.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.571 y 1.607.

(Aviso número 778, 20 de Junio de 1934.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.571 y 1.607.

North Sea Pilot, Part III, 1933, página 265.

CANAL DE LA MANCHA, INGLATERRA, COSTA S.—Puerto de Dover.—Señales de niebla que cambiarán.—Admiralty Notice to Mariners número 838 (P). Londres, 1934.

Núm. 779 (P).—Situación.—Latitud: 51º 6' 40" N.—Longitud 1º 19' 45" E. (aproximada).

Detalles.—Alrededor del 1.º de Agosto de 1934, cambiarán: la campana de niebla y señal explosiva de la luz en el extremo E. del muelle del Almirantazgo, a un diáfono emitiendo un sonido cada 10 segundos, y la bocina de la extremidad W. del muelle aislado a una campana.

(Aviso núm. 779, 29 de Junio de 1934.)

List of Lights, Part I de 1934, números 323 y 333.

Libro de Faros de 1933, Parte I, números 822 829.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.698, números 1.698, 1.828, 1.895, 1.406, 1.431 y 2.675 C y 1.598

CANAL DE LA MANCHA, ISLA JERSEY.—Información sobre balizas.—Admiralty Notice to Mariners, número 839. Londres, 1934.

Núm. 780.—Detalles (1) Sobre Brett rocks, 12 cables al 121° de Seymour Tower, latitud: 49° 9' N.—Longitud: 1° 59' W. (aproximada), debe insertarse el símbolo de una baliza señalada "Beacon".

(2) La baliza Karame se encuentra cerca de 0,4 cables al 105 de su posición en la carta y 6,77 cables al 141°,5 de la torre Seymour. Debe marcarse "Beacon" y enmendar la nota sobre la línea de enflación, a decir:

"L' Echiquez Rock in line wit Karame no está señalada y debe hacerse. (Aviso número 780, 20 de Junio de 1934.)

Channel Pilot, Vol. II, 1927, página 314, Suplemento número 6 de 1934.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 62 A y 3.367 (1).

MAR DE IRLANDA, INGLATERRA, COSTA W.—Río Mersey.—Luces apagadas.—Admiralty Notice to Mariners, núm. 828. Londres, 1934.

Núm. 781.—Situación de la torre de la iglesia de St. Anne.—Latitud: 53° 22' N.—Longitud: 2° 56' W. (aproximada).

a) Cerca de 4,2 cables al 221° por 100 de la torre.

b) Cerca de cinco cables al 186° de la torre.

c) Cerca de 7,8 cables al 160° de la torre.

Los tres pares de luces verticales se han retirado y suprimido.

El muro marcado por las anteriores luces y mostrado en línea de trazos debe completarse y trazarse en línea llena.

La nota "Under constn 1933" entre (b) y (c) debe borrarse.

En la carta inglesa 1.170B solamente se muestra un par de luces.

(Aviso número 781, 29 de Junio de 1934.)

List of Lights, Part. I, de 1934, número 1.526, Observaciones.

Libro de Faros de 1933, Parte I, número 372.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 3.477 y 1.170B.

ATLANTICO NORTE, IRLANDA, COSTA W.—Sandymount.—Luces de enflación nuevas.—Admiralty Notice to Mariners, número 847. Londres, 1934.

Núm. 782.—Situación.—Latitud: 53° 15' N.—Longitud: 9° 5' W (aproximada).

Detalles.—Anterior: A una milla al 285° de la luz de la isla Mutton se ha establecido una luz roja fija de 26 pies (7,9 metros) de elevación sobre una de acero, visible desde 318° al 20° (no señalar el sector en la carta).

Posterior: A 160 metros al 355° de la anterior se ha establecido una luz roja fija de 49 pies (14,9 metros) sobre un mástil de madera y visible del 345° al 42° (no señalar el sector en las cartas). Insertar: "Lts in line 355" en líneas de trazos desde la luz posterior en dirección 175° durante 1,6 millas.

En la carta inglesa número 2.177 de-

be insertarse la descripción 2. F. R. en el sitio de la luz anterior.

(Aviso número 782, 29 de Junio de 1934.)

List of Lights, Part. I, de 1934, números 2.076,5 y 2.076,6.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.984, 1.824 (plano) y 2.173.

Irish Coast Pilot, 1930, página 317.

CANAL DE LA MANCHA, FRANCIA. COSTA N.—Cherbourg.—Luz modificada.—Avis aux Navigateurs número 1.080. Paris, 1934.

Núm. 783.—Situación.—Latitud: 49° 40' N.—Longitud: 1° 39' W (aproximada).

Detalles.—La luz del fuerte Oeste del dique central del paso W. ha cambiado de intensidad luminosa, siendo los actuales alcances: Blanca, 25 millas. Roja, 22 millas.

(Aviso número 783, 29 de Junio de 1934.)

Libro de Faros de 1933, Parte I, número 1.943.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.602 y 1.103.

Carta francesa número 5.628.

CANAL DE LA MANCHA, FRANCIA. COSTA N.—Sena Marítimo.—Naufragio.—Avis aux Navigateurs, número 1.077. Paris, 1934.

Núm. 784.—Situación.—Latitud: 49° 23' N.—Longitud: 1° 01' E (aproximada).

Detalles.—El remolcador "Assistance" se ha hundido a la altura de la luz de Petit Couronne, a 95 metros cerca de la orilla izquierda. El naufragio está señalado de día por una bandera verde y de noche por 2 luces verdes.

Los buques deben pasar entre el naufragio y la orilla derecha, a excepción de los que vengan o vayan de la dársena Júpiter, que pasarán entre el naufragio y la orilla izquierda.

(Aviso número 784, 29 de Junio de 1934.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.675C.

Carta francesa, número 5.206.

CANAL DE LA MANCHA, FRANCIA. COSTA N.—Lannion.—Le Pestou.—Baliza restablecida.—Avis aux Navigateurs núm. 1.083. Paris, 1934.

Núm. 785.—Aviso anterior número 210 de 1934 (véase).

Situación.—Latitud: 48° 45' N.—Longitud: 3° 36' W (aproximada).

Detalles.—La baliza Le Pestou ha vuelto a ser establecida.

(Aviso número 785, 29 de Junio de 1934.)

Instrucciones 336, página 349.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.644.

Cartas francesas, números 956 y 970.

MAR MEDITERRANEO, FRANCIA. COSTA S.—Isla de Porquerolles.—Luz nueva.—Avis aux Navigateurs, núm. 1.081 (P). Paris, 1934.

Núm. 786.—Situación.—Latitud: 43° 0' 4" N.—Longitud: 6° 9' 6" E (aproximada).

Detalles.—En la isla Porquerolles, en la situación indicada, se ha establecido

la luz Jeune Garde, con las siguientes características: Verde de ocultaciones cada 6 segundos; luz, 4 segundos; ocultación, 2 segundos.

Elevación: 16 metros.

Alcance: 7 millas.

Torrecilla pintada a bandas blancas y rojas.

Sin vigilancia.

(Aviso número 786, 29 de Junio de 1934.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, número 79A.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.608 y 2.607.

Carta francesa, número 5.151.

MAR MEDITERRANEO, CORCEGA. COSTA S.—Isla Lavezzi.—Luz modificada.—Avis aux Navigateurs, número 1.076. Paris, 1934.

Número 787.—Situación.—Latitud: 41° 20' N.—Longitud: 9° 15' 6" E. (aproximada).

Detalles.—La luz de Isla Lavezzi funciona blanca, roja y verde en sectores, con grupo de 2 ocultaciones cada 8 segundos, así: luz, 4,5 seg.; ocultación, un segundo; luz, 1,5 segundos; ocultación, un segundo.

(Aviso número 787, 29 de Junio de 1934.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, núm. 138.—Cartas del Almirantazgo inglés, núms. 1.189, 1.131, 161B y 676.—Carta francesa, núm. 4.993.

MAR MEDITERRANEO, ITALIA. COSTA W.—Proximidades de La Spezia. Zona peligrosa.—Avvisi ai Naviganti, núm. 116 | 247. Génova, 1934.

Número 788 (T).—Aviso anterior núm. 670 (T) de 1934 (véase).

Detalles.—La zona comprendida entre la costa desde la punta S. Pietro a la del Pérsico y la línea que une las dos posiciones respectivamente, a 1.100 metros al 278° y 4.200 al 298° del semáforo de la isla Palmaria, debe considerarse peligrosa para la navegación hasta todo el 15 de Julio de este año.

(Aviso número 788, 29 de Junio de 1934.)

Cartas del Almirantazgo inglés, números 155 y 157.

MAR MEDITERRANEO, CERDEÑA.—Isla San Pietro.—Almadraba.—Avvisi ai Naviganti, núm. 116 | 248. Génova, 1934.

Número 789 (T).—Situación.—Latitud: 39° 10' 50" N.—Longitud: 8° 16' 50" E. (aproximada).

Detalles.—Al E. de la punta Oche se ha calado una almadraba, que se extiende 1.800 metros al NW. del punto arriba señalado.

(Aviso número 789, 29 de Junio de 1934.)

Cartas del Almirantazgo inglés números 161A, 165 y 160.—Cartas números 2A.

MAR MEDITERRANEO, ITALIA. COSTA S.—Tarento.—Muelle y luz.—Avvisi ai Naviganti, núm. 116 | 249. Génova, 1934.

Número 790.—Situación.—Latitud: 40° 29' N.—Longitud: 17° 13' E. (aproximada).

Detalles.—Se ha terminado la construcción del nuevo trozo del muelle de Levante, que es perpendicular a la antigua cabeza, tiene de ancho 15 metros y se extiende 50 metros hacia NW. a partir de la posición en la cual está señalada la luz verde fija (espigón SW. del muelle).

Sobre la extremidad del nuevo trozo, a 190 metros al 100°,5 de la luz roja del muelle de Poniente, se ha establecido una luz verde de ocultaciones cada 5 minutos, así: luz, 3,5 seg.; ocultación, 1,5 seg.

La luz verde fija en la antigua cabeza del muelle E., debe borrarse.

(Aviso número 790, 29 de Junio de 1934.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, núm. 560.—Cartas del Almirantazgo inglés, núms. 1.043 y 198.—Cartas italianas núms. 344, 183, 182 y 227.

MAR ADRIATICO, ITALIA. COSTA E. Puerto Corsini.—Luz modificada.—Avvisi ai Naviganti, núm. 116 | 245. Génova, 1934.

Número 791.—Aviso anterior número 66 (T) de 1934 (véase).

Situación.—Latitud: 44° 29' N.—Longitud: 12° 17' E. (aproximada).

Detalles.—La luz de Puerto Corsini funciona blanca de destellos, período 6 segundos, así: luz, 1,5 seg.; ocultación, 4,5 seg.

Alcance luminoso: 24 millas, geográfico: 16,2 millas.

Elevación: 32 metros.

Altura sobre el terreno: 30,55 metros.

En caso de avería del aparato principal, lucirá uno de reserva de luz fija blanca de 17,4 millas de alcance luminoso.

(Aviso número 791, 29 de Junio de 1934.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, núm. 656.—Carta del Almirantazgo inglés núm. 200.—Cartas italianas números 268 (plano), 45, 261, 167, 144, 650a y 50.

MAR ADRIATICO, YUGOESLAVIA.—Susak.—Luces nuevas.—Oglas za Pomorje, núm. 139. Split, 1934.

Núm. 792.—Situación.—Latitud: 45° 19' N.—Longitud: 14° 27' 7. (aproximada).

Detalles.—1) En la cabeza del nuevo muelle construido en piedra, a 980 metros al 88°,5 de la luz del rompeolas de Susak, se enciende una luz roja fija de 5,6 metros de elevación y 3 metros de altura sobre el terreno. Alcance: 2,5 millas.

Estructura: Poste de hierro.

2) En la cabeza del nuevo muelle que se encuentra en el lugar del antiguo desembarcadero de madera, se enciende una luz verde, fija, de 5,6 metros de elevación, alcance 2,5 millas. Altura: 3 metros, sobre poste de hierro.

(Aviso núm. 792, 29 de Junio 1934.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, números 808 y 809B.—Carta del Almirantazgo Inglés, núm. 2.711.

MAR NEGRO, RUSIA. COSTA S.—Cabo Fontana.—Información sobre luz. Avvisi ai Naviganti, núm. 117 | 255. Génova, 1934.

Núm. 793.—Situación.—Latitud: 46° 23' N.—Longitud: 30° 45' E. (aproximada).

Detalles.—La torre del antiguo faro ha sido demolida, y, por lo tanto, el nuevo faro no está oscurecido en la marcación 327°.

(Aviso núm. 793, 29 de Junio de 1934.)

List of Lights, Part. V, de 1932, número 1.879.—Observaciones.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 603 y 2.232.

MAR DE AZOF, RUSIA. COSTA S.—Proximidades de Puerto Katon.—Zona peligrosa.—Admiralty Notice to Mariners, número 865 (T). Londres, 1934.

Núm. 794 (T).—Situación.—Latitud: 46° 59' 5" N.—Longitud: 38° 41' 0" E. (aproximada).

Detalles.—Una zona dentro de un radio de 2,5 millas de la posición arriba mencionada debe considerarse peligrosa para la navegación, debido a naufragis cuyas posiciones no se conocen.

(Aviso núm. 794, 30 de Junio 1934.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 3.389 y 2.234.

MAR MEDITERRANEO, ISLA DE CHIPRE.—Cabo Gata.—Luz apagada.—Admiralty Notice to Mariners, número 832 (T). Londres, 1934.

Núm. 795 (T).—Situación.—Latitud: 34° 33' N.—Longitud: 33° 2' E. (aproximada).

Detalles.—La luz blanca, fija y de destellos de Cabo Gata será apagada temporalmente desde el 16 de Julio hasta el 5 de Agosto de 1934.

(Aviso núm. 795, 29 de Junio 1934.)

List of Lights, Part. V, de 1932, número 2.139.—Libro de Faros de 1930, Parte III, núm. 1.531.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 846 (plano), 2.074, 2.606, 2.158B y 449.

MAR MEDITERRANEO, AFRICA. COSTA N.—Tripolitania.—Puerto de Zuara.—Luces.—Avvisi ai Naviganti, núm. 117 | 254. Génova, 1934.

Núm. 796.—Situación.—Latitud: 32° 55' N.—Longitud: 12° 7' E. (aproximada).

Detalles.—En el caso de que la boya luminosa que señala el límite de las obras del muelle principal (muelle NE.) sea arrastrada por la mar o se apague, se encenderán de noche, en el arranque del muelle S., dos luces rojas, fijas, cuya alineación indica el límite de las obras antedichas.

(Aviso núm. 796, 29 de Junio 1934.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, núm. 1.1616.—Observaciones.—Carta del Almirantazgo Inglés, núm. 246.

MAR MEDITERRANEO, AFRICA. COSTA N.—Túnez.—Canal de Bizerta.—Señales de corrientes.—Avis aux Navigateurs, núm. 1.084. París, 1934.

Núm. 797.—Situación.—Latitud: 37° 0' N.—Longitud: 9° 50' E. (aproximada).

Detalles.—Las señales de convención indicando el sentido de la corriente se han reemplazado por las siguientes:

Un cono con la punta hacia abajo: marea descendente.

Un cono con la punta hacia arriba: marea ascendente.

(Aviso número 797, 29 de Junio de 1934.)

Instructions 360, pág. 320.—Carta del Almirantazgo Inglés nú. 1.381.

ATLANTICO NORTE, AFRICA. COSTA W.—Agadir.—Luz modificada.—Avis aux Navigateurs, núm. 1.082. París, 1934.

Núm. 798.—Situación.—Latitud: 30° 26' N.—Longitud: 9° 36' W. (aproximada).

Detalles.—La luz de Punta Arhesdis funciona: blanca de ocultaciones cada 20 segundos, así: luz, 10 segundos; ocultación, 10 segundos.

(Aviso número 798, 20 de Junio de 1934.)

Libro de Faros de 1930, Parte II, número 612.

Suplemento número 3 de 1933.

Cartas números 181 A (plano)

234.

Carta francesa, número 5.595.

ATLANTICO NORTE, AFRICA. COSTA W.—Bajos de Santa Ana.—Boya luminosa cambiada.—Admiralty Notice to Mariners, núm. 868. Londres, 1934.

Núm. 799.—Aviso anterior núm. 439 de 1934 (véase).

Situación.—Latitud: 7° 49' N.—Longitud: 13° 42' W. (aproximada).

Detalles.—El carácter de la luz de la boya ha cambiado de relámpagos a grupo de dos relámpagos cada 10 segundos.

(Aviso número 799, 29 de Junio de 1934.)

Derrotero número 4, página 545 y Suplementos números 9 y 11.

Africa Pilot, Part. I de 1930, página 277.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 601, 1.147, 594 y 367.

Carta núm. 909.

ATLANTICO NORTE, AFRICA. COSTA W.—Puerto de Kribi.—Punta Margaret.—Luz irregular.—Admiralty Notice to Mariners, núm. 867. Londres, 1934.

Núm. 800 (T).—Situación.—Latitud: 2° 56' N.—Longitud: 9° 56' E. (aproximada).

Detalles.—La luz de Punta Margaret funciona irregularmente. Anotarlo en las cartas.

(Aviso número 800, 29 de Junio de 1934.)

List of Lights, Part. IV de 1933, número 1.143-2.

Libro de Faros de 1930, Parte II, número 679, Suplemento número 3.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.361 (con plano) y 594.

Derrotero núm. 4.

Cartas números 241 A y 342 a.

ATLANTICO NORTE, TERRANOVA. COSTA S.—Fortune.—Luz modificada.—Admiralty Notice to Mariners, núm. 874. Londres, 1934.

Núm. 801.—Situación.—Latitud: 47°

5' N.—Longitud: 55° 50' W. (aproximada).

Detalles.—La luz de Fortune, en la situación indicada, ha cambiado de blanca a roja.

(Aviso número 801, 29 de Junio de 1934.)

List of Lights, Part VIII, de 1934, núm. 119.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 893.

Cartas norteamericanas núms. 1.103, 2.440b, 981, 1.412 y 955.

ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS. COSTA E.—Maine.—Prospect Harbor.—Cambio en luces.—Notice to Mariners, núm. 1.067. Washington, 1934.

Núm. 802.—Situación.—Latitud: 44° 24' N.—Longitud: 68° 1' W. (aproximada).

Detalles.—La luz en la situación arriba indicada, ha cambiado de fija roja a relámpagos cada 5 segundos, así: luz, 1 seg.; ocult., 4 seg.

La campana de niebla debe suprimirse.

La boya "Prospect Inner Harbor" ha sido sustituida por otra pintada a franjas verticales blancas y negras y con campana.

(Aviso número 802, 29 de Junio de 1934.)

List of Lights, Part. IX, de 1934, número 16.—Cartas del Almirantazgo Inglés números 903, 1.246, 2.492 y 2.670. U. S. Coast Survey Charts, núms. 1.202 y 1.606.

ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS. COSTA E.—Maryland.—Intake Crib.—Señal de niebla cambiada.—Notice to Mariners, núm. 1360. Washington, 1934.

Número 803.—Situación.—Latitud: 38° 49' N.—Longitud: 77° 2' W. (aproximada).

Detalles.—La campana de niebla de Intake Crib da dos golpes cada 30 segundos.

(Aviso número 803, 29 de Junio de 1934.)

List of Lights, Part. IX, de 1934, número 791.—Cartas del Almirantazgo inglés núms. 2.857 y 355B.—U. S. Coast Survey Charts, núms. 560 y 77.

GOLFO DE MEJICO, MEJICO. COSTA E.—Puerto de Veracruz.—Luces modificadas.—Aviso a los Navegantes números 15 | 146 y 15 | 147. Méjico, 1934.

Número 804.—Detalles.—1) La característica de la luz del rompeolas SE., que era de un relámpago rojo, se cambió por tres relámpagos del mismo color cada 8 segundos.

Alcance: 18 millas.

2) La característica de la luz del Muro de Protección, que era de tres relámpagos rojos, se cambió por un relámpago del mismo color cada 3 segundos.

(Aviso número 804, 29 de Junio de 1934.)

List of Lights, Part. IX, de 1934, números 1.621 y 1.622.—Cartas del Almirantazgo inglés núms. 523 y 2.854.

ATLANTICO SUR, ARGENTINA.—Isia de los Estados.—Le Maire.—Luz corregida.—Aviso a los Navegantes, núm. 139. Buenos Aires, 1934.

Número 805.—Situación.—Latitud: 54° 47' S.—Longitud: 64° 42' W. (aproximada).

Detalles.—El sector luminoso del faro "Le Maire" es de 44°,5 a 228°.

(Aviso número 805, 29 de Junio de 1934.)

List of Lights, Part. VII, de 1933, número 404.—Carta del Almirantazgo inglés núm. 1.332.

PACIFICO NORTE, COLOMBIA. COSTA W.—Puerto Buenaventura.—Boya luminosa cambiada.—Admiralty Notice to Mariners, núm. 855. Londres, 1934.

Número 806.—Situación.—Latitud: 3° 53' 10" N.—Longitud: 77° 5' 6" W. (aproximada).

Detalles.—La boya luminosa "N.º 11", cerca de 0,7 cable al 308° de su posición en la carta, ha cambiado de luz roja a verde.

(Aviso número 806, 29 de Junio de 1934.)

South America Pilot, Part. III, de 1927, página 370. Suplemento núm. 5, de 1934.—Carta del Almirantazgo inglés núm. 2.319.

PACIFICO NORTE, ESTADOS UNIDOS. COSTA W.—California.—Punta Arguello.—Señal de niebla a cambiar.—Notice to Mariners, núm. 1.371. Washington, 1934.

Número 807 (P).—Situación.—Latitud: 34° 35' N.—Longitud: 120° 39' W. (aproximada).

Detalles.—Alrededor del 20 de Julio, la señal de niebla de Punta Arguello cambiará a ser un diáfono que emitirá un sonido cada 20 segundos, así: sonido, 2 seg.; silencio, 18 seg.

(Aviso núm. 807, 29 de Junio de 1934.)

List of Lights, Part VII, de 1933, número 915.—Cartas del Almirantazgo Inglés, núms. 778, 2530 y 899.—Cartas norteamericanas, núms. 1006 y 526.

GOLFO DE VIZCAYA, ESPAÑA. COSTA N.—Lastres.—Información sobre luz.—Jefatura Escuadrilla de Submarinos. Ferrol, 16 de Junio de 1934.

Número 808.—Situación.—Latitud: 43° 30',9 N.—Longitud: 5° 16',1 W. (aproximada).

Detalles.—Debajo de la luz roja del extremo del muelle y en la misma torre, a corta distancia de la anterior, se enciende una luz blanca fija de gran alcance que impide ver la luz roja hasta estar a menos de una milla.

(Aviso núm. 808, 29 de Junio de 1934.)

Libro de Faros de 1930, Parte II, número 59. Suplemento núm. 3. Observaciones.—Cartas, núms. 474a (plano), 936 y 127a.

ATLANTICO NORTE. ESPAÑA. COSTA SW.—Bahía de Cádiz.—Cádiz.—Luz trasladada.—Delegación Marítima de Cádiz, 25 de Junio de 1934.

Número 809.—Detalles.—El castille-

te con luz verde fija, que señala el extremo de las obras del malecón Sur, ha sido trasladado unos 500 metros en la dirección de la segunda alineación; siendo peligrosa la navegación entre el castillete y tierra, por estar arrojándose piedra para la escollera.

(Aviso núm. 809, 29 de Junio de 1934.)

Libro de Faros de 1930, Parte II, número 351A. Suplemento núm. 4, de 1934.—Cartas, núms. 81a, 82a y 104.

MAR MEDITERRANEO, ISLAS BALEARES.—Isia de Ibiza.—Bajo "Losa de Santa Eulalia".—Boya luminosa.—Servicio Central de Señales Marítimas. Madrid, 22 de Junio de 1934.

Número 810.—Aviso anterior número 732 (P) de 1934 (véase).

Situación.—Latitud: 38° 58' 30" N.—Longitud: 1° 35' 50" E. (aproximada).

Detalles.—El día 20 de Junio de 1934 quedó fondeada en la situación arriba indicada, la boya que baliza el bajo "Losa de Santa Eulalia", funcionando con luz blanca centelleante, así: luz, 0,1 seg.; ocult., 0,9 seg.; (60 relámpagos por minuto).

Elevación: 4 metros.

Está pintada de negro y provista de un silbato accionado por el movimiento de las olas.

Está fondeada en 27 metros de fondo y a 200 metros al SE. de lo más somero del bajo.

(Aviso número 810, 29 de Junio de 1934.)

Libro de Faros de 1930, Parte II, número 514A.—Cartas, núms. 7A y 69B. Derrotero núm. 3, pág. 447.

ATLANTICO NORTE. ESPAÑA. COSTA SW.—Ensenada de Barbate.—Información sobre almadraba.—Subdelegación de Pesca de Barbate. Conil, 27 de Junio de 1934.

Número 811 (T).—Avisos anteriores números 265 y 625 de 1934 (véanse).

Situación.—Latitud: 36° 9' 21" N.—Longitud: 5° 55' 45" V. (aproximada).

Detalles.—El 25 de Junio ha dado comienzo al desarme de la almadraba en su pesca de derecho y comenzado el calamento de retorno.

(Aviso número 811, 29 de Junio de 1934.)

Derrotero núm. 2, págs. VI y VII.—Cartas, núms. 633, 105A, 104 y 115A.

MAR MEDITERRANEO, ESPAÑA. COSTA E.—Cartagena.—Información sobre semáforo.—Delegación Marítima de Cartagena, 28 de Junio de 1934.

Número 812 (T).—Detalles.—Suprimidos temporalmente vergas, pico y mastelero; las señales del semáforo de Cartagena se izan en el palo macho.

(Aviso número 812, 29 de Junio de 1934.)

Derrotero núm. 3, página 221.—Cartas, núms. 17A (plano) y 712.

San Fernando, 29 de Junio de 1934. El Director, León Herreros.

MINISTERIO DE HACIENDA**DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO**

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Octubre próximo se abra al pago de la mensualidad corriente a las Clases Activas y Pasivas que perciben sus haberes y asignaciones en esta capital, en las provincias de España y en la Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales, que la asignación del material se satisfará sin previo aviso, el día 6 del mismo mes.

Madrid, 20 de Septiembre de 1934.—
El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 el Ayuntamiento de Albares de la Ribera (León), cuya Secretaría ha sido anunciada a concurso en 9 de Diciembre de 1931,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar para desempeñar en propiedad la referida plaza al concursante D. José Laurel Friol, Secretario de Armero (Santander).

Madrid, 20 de Septiembre de 1934.—
El Director general, Tomás López-Hermida.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

Excmo. Sr.: En virtud de lo preceptuado en el artículo 90 del Reglamento orgánico del Colegio de Guardias Jóvenes, aprobado por Orden circular de 25 de Agosto de 1922 (C. L. núm. 237), por reunir las condiciones prevenidas para servir en el Instituto los individuos que lo han solicitado, cuyos expedientes de ingreso se encuentran en las Comandancias que se indican antes del nombre de cada uno y que se expresan en la siguiente relación, que comienza con el Guardia joven Francisco Gómez Duque y termina con el soldado del Regimiento Cazadores de Caballería número 8 Diego Martínez Peinado, en uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien concederles el ingreso en el mismo con destino a las que también en dicha relación se consignan, debiendo verificarse el alta en la revista administrativa del mes de Octubre próximo, si V. E. se sirve dar las órdenes al efecto.

Madrid, 18 de Septiembre de 1934.—
El Inspector general, Bedía.

Señores Generales de las Divisiones orgánicas, Comandantes militares de Baleares y Canarias, Jefe superior de las fuerzas militares de Marruecos,

Jefes de las Bases Navales principales de Cádiz, Ferrol y Cartagena, Generales Jefes de Zona de la Guardia civil y Coroneles de los Tercios.

RELACION QUE SE CITA*Altas como Guardias de Caballería.*

Joven. Francisco Gómez Duque, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, al 4.º Tercio Móvil.

Joven. Jesús Valdenebro Díez, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, al 4.º Tercio Móvil.

Joven. Daniel Ortega Gomila, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes al 4.º Tercio Móvil.

Joven. Pedro Caballero Ronda, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, a la Comandancia de Tarragona.

Joven. Valentin Gil Castillo, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, al 4.º Tercio Móvil.

Joven. Julio Villar Martínez, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, al 4.º Tercio Móvil.

Joven. Manuel Fernández Fernández, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, al 4.º Tercio Móvil.

Joven. José Marín Asensio, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, al 4.º Tercio Móvil.

Joven. Buenaventura Fernández Lebrero, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, al 4.º Tercio Móvil.

Joven. Ramón Díez Iñiguez, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, al 4.º Tercio Móvil.

Joven. Jesús Rodríguez Alonso, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, al 4.º Tercio Móvil.

Joven. Primitivo Moreno Revuelta, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, al 4.º Tercio Móvil.

Joven. Antonio Sánchez Casero, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, al 4.º Tercio Móvil.

Vizcaya. Antonio Luquín Ajuria, soltero, paisano, a la Comandancia de Lérida.

Baleares. D. Francisco Monroig Bauzá, soltero, soldado del Regimiento Infantería número 28, a la Comandancia de Lérida.

Salamanca. Gregorio López Martín, soltero, Cabo del Regimiento Infantería número 26, al 4.º Tercio Móvil.

Salamanca. Angel Robles Mañes, soltero, Cabo del Regimiento Infantería número 26, al 4.º Tercio Móvil.

Palencia. Amando Fernández Gutiérrez, soltero, Cabo del Batallón Infantería Caclista, a la Comandancia de Lérida.

Salamanca. Manuel Durán Bravo, soltero, Cabo del Regimiento Infantería número 26, al 4.º Tercio Móvil.

Santander. Celédonio Mata Cambarro, soltero, Cabo del Regimiento Infantería número 23, a la Comandancia de Lérida.

Tarragona. Joaquín Otildo Belles, soltero, Cabo del Regimiento Infantería número 18, a la Comandancia de Tarragona.

Badajoz. Juan Villena Castro, soltero, Cabo del Regimiento Infantería número 16, al 4.º Tercio Móvil.

Alicante. Angel Camús López, soltero, Cabo del Regimiento Infantería número 38, a la Comandancia de Gerona.

Málaga. Miguel Fernández Ortega,

soltero, Cabo del Regimiento Infantería número 17, al 4.º Tercio Móvil.

Córdoba. Juan Ortiz Ariza, casado, licenciado absoluto, a la Comandancia de Lérida.

Murcia. Francisco Valero España, casado, Cabo del Regimiento Artillería a Pie número 3, a la Comandancia de Gerona.

Málaga. Matías Lobato Martín, casado, Cabo del Regimiento Infantería número 17, a la Comandancia de Lérida.

Alicante. José Pérez Díaz (2.º), soltero, Cabo del Regimiento Infantería número 4, al 4.º Tercio Móvil.

Tenerife. José Arroyo García, soltero, Cabo del Regimiento de Transmisiones, a la Compañía Móvil de la Comandancia de Barcelona.

Córdoba. Manuel Reyes Dávila, soltero, Cabo del Regimiento Artillería a Pie número 2, a la Compañía Móvil de la Comandancia de Barcelona.

Segunda Comandancia del 14.º Tercio. Albino Cabezudo Ruiz, soltero, Cabo del Batallón Ingenieros de Tetuán, a la Compañía Móvil de la Comandancia de Barcelona.

Altas en concepto de cornetas.

Joven. Isidro García Morán, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, al 4.º Tercio Móvil.

Altas en concepto de Guardias de Caballería.

Joven.—Sergio del Río López, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, a la Comandancia de Cuenca.

Badajoz.—Silvestre Pozo Barquero, soltero, Cabo del Regimiento de Cazadores de Caballería número 8, a la Comandancia de Zaragoza.

Valencia.—Francisco Torres Balaguer, soltero, soldado del Batallón Zapadores Minadores número 3, al 19.º Tercio.

Sevilla.—José Vilches Lebrón, casado, Cabo del Batallón Zapadores Minadores número 2, a la Comandancia de Zaragoza.

Primera Comandancia del 19.º Tercio.—Gregorio Palomino Cid, soltero, Cabo del Regimiento Caballería número 10, a la Comandancia de Barcelona.

Valencia.—Florencio Corralo Sánchez, soltero, soldado del Regimiento Artillería a pie núm. 2, al 19.º Tercio.

Madrid.—José Ruiz Villalón, soltero, soldado del Regimiento Artillería Ligera número 1, al 19.º Tercio.

Córdoba.—Rafael Luna Zafra, soltero, soldado del Regimiento Artillería a pie número 1, al 19.º Tercio.

Primera Comandancia del 19.º Tercio.—Isidoro Alvarez Gómez, soltero, soldado del Depósito de Recría y Doma de Jerez, al 19.º Tercio.

Málaga.—José Bermes Carrasco, soltero, soldado del Regimiento de Ferrocarriles, al 19.º Tercio.

Tarragona.—Manuel Casanova Berenguer, casado, Cabo del Regimiento Mixto de Artillería de Ceuta, a la Comandancia de Zaragoza.

Burgos.—Felipe García Fernández (4.º), soldado del Regimiento Cazadores de Caballería número 3, soltero, al 19.º Tercio.

Segunda Comandancia del 14.º Tercio.—Isaac Herrero Martín, soltero, soldado del Batallón Zapadores Mina-

dores número 1, a la Comandancia de Zaragoza.

Cáceres.—Juan Domínguez Osuna, soltero, soldado del Regimiento Infantería número 26, al 19.º Tercio.

Córdoba.—Manuel Berlanga Jiménez, casado, soldado del Regimiento Cazadores de Caballería número 7, a la Comandancia de Zaragoza.

Málaga.—Robustiano Díaz del Río, casado, soldado del Regimiento Cazadores de Caballería número 7, a la Comandancia de Zaragoza.

Jaén.—Diego Martínez Peinado, soltero, soldado del Regimiento Cazadores de Caballería número 8, a la Comandancia de Zaragoza.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En virtud del acuerdo ministerial de 31 de Enero último, declarando desierta la subasta celebrada el día 27 de Diciembre próximo pasado, para la adjudicación de las obras de construcción de un edificio en Morell (Tarragona), con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas, esta Dirección general ha señalado el día 19 de Octubre próximo, a las once horas, para la segunda subasta.

Dicha segunda subasta se celebrará con arreglo al presupuesto fijado, fianza provisional señalada y demás condiciones establecidas para la verificación el día 27 de Diciembre último, cuyo anuncio se insertó en la GACETA DE MADRID correspondiente al 6 del citado mes de Diciembre.

A los efectos oportunos se hace público que la exposición de proyectos y admisión de pliegos finalizará el día 11 del expresado mes de Octubre, debiendo ser extendidas las proposiciones en papel sellado de sexta clase (4,50 pesetas).

Madrid, 19 de Septiembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 4.º del Decreto de 29 de Septiembre de 1931 reorganizando los estudios del Magisterio,

Esta Dirección general de Primera enseñanza fija en el siguiente el número de plazas que en las Escuelas Normales habrán de cubrirse, como máximo, en la presente convocatoria de ingreso: 25 plazas: Castellón, Girona y Teruel. 30 plazas: Melilla, Segovia, Soria y Las Palmas. 35 plazas: Córdoba, Guadaíjar, Huelva, Huesca, La Laguna, Lérida, Logroño, Palencia y Santander. 40 plazas: Albacete, Baleares, Barcelona (Generalidad), Cádiz, La Coruña, Cuenca, Guipúzcoa, Lugo, Oviedo, Tarragona y Vizcaya. 45 plazas: Alava, Almería, Barcelona (Estado), Jaén, Orense, Salamanca, Toledo y Valladolid. 50 plazas: Alicante, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Granada, León, Madrid (Hipódromo), Madrid (San

Bernardo), Málaga, Murcia, Navarra, Pontevedra, Santiago, Sevilla, Valencia, Zamora y Zaragoza.

Las Escuelas Normales distribuirán el número total de plazas que les corresponda proporcionalmente al de aspirantes de cada sexo, quedando autorizadas para destinar las que sobran en los de un sexo, por no existir alumnos aptos, a las de otro sexo, siempre que existan aspirantes con méritos suficientes para ello.

Madrid, 15 de Septiembre de 1934. El Director general, Victoriano Lucas.

Señores Directores de las Escuelas Normales del Magisterio primario.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

CONCESIONES

Visto el expediente instruido a instancia de D. Miguel Galiana Llinares en solicitud de autorización para construir una caseta en la playa de Guardamar del Segura, con destino a guardar redes y enseres de pesca:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Delegación marítima de esa provincia, la Dirección facultativa del puerto de la capital, la Jefatura del digno cargo de V. S. y el Ministerio de Marina:

Resultando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular de terreno del dominio público, procede imponer la obligación de abonar al Estado el canon conforme a las disposiciones vigentes,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Miguel Galiana Llinares para ocupar 36 metros cuadrados de la zona maritimoterrestre de Guardamar del Segura y para construir en dicha superficie una caseta destinada a guardar redes y enseres de pesca, en el lugar señalado en el croquis unido el expediente remitido por el Ingeniero Director de las obras del puerto. El interesado presentará a la aprobación de esa Jefatura los planos, con arreglo a lo que ha de edificarse, debiendo construir también una rampa de acceso a la playa en sustitución de la que desaparecerá con la ocupación de que se trata.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de su cargo con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos meses y deberán quedar terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de

la mencionada Jefatura, a fin de que por la misma, y con asistencia de la misma Dirección que en el replanteo, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª En el plazo reglamentario de un mes el concesionario depositará como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos o en la sucursal de la provincia, el 5 por 100 del importe de las obras, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de aquéllas, las que quedarán bajo la inspección y vigilancia de esa Jefatura y de la Dirección de las Obras del puerto de la capital.

6.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en constante buen estado y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición determina.

7.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

8.ª Este abonará por adelantado en la Caja de la Junta de Obras del puerto de esa capital un canon anual de una peseta por metro cuadrado y año de superficie ocupada; canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

9.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. En el caso de que el espacio ocupado fuera necesario para futuros servicios del puerto, el concesionario quedará obligado a dejar libre aquél, sin derecho a indemnización alguna.

10. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional y a las demás de carácter social, así como también a lo que le sea aplicable del Reglamento de zona militar de costas y fronteras.

11. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo que dispone la vigente ley del Timbre antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

12. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1934.—El Director general, N. de la Helguera.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Alicante.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Pedro Santapau Vaello en solicitud de autorización para ocupar con carácter permanente una parcela de terreno en la playa del Paraíso, término de Villajoyosa, con destino a la construcción y reparación de embarcaciones:

Resultando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente y

que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Delegación marítima de la provincia, la Dirección facultativa de las obras del puerto de Alicante, la Jefatura de su digno cargo y el Ministerio de Marina:

Considerando que el aprovechamiento a que la petición se refiere no habrá de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de una ocupación particular del dominio público, procede imponer la obligación de abonar al Estado un canon conforme a las disposiciones vigentes,

El Ministerio de Obras públicas, a propuesta de esta Dirección general, ha resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Pedro Santapau Vaello para aprovechar 90 metros cuadrados de superficie en la zona marítimo-terrestre de la playa del Paraíso, término de Villajoyosa, con destino a la construcción y reparación de embarcaciones, no pudiendo ejecutar en aquella obra de fábrica alguna sin la autorización correspondiente.

2.ª El terreno será delimitado por la Jefatura de su digno cargo, con el concurso de la Dirección de las obras del puerto de Alicante, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª El aprovechamiento de que se trata quedará bajo la inspección y vigilancia de esa Jefatura y de la mencionada Dirección del puerto de Alicante.

4.ª Los gastos que ocasione el replanteo serán de cuenta del concesionario.

5.ª Este abonará por semestres adelantados en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Alicante, un canon anual de una peseta por metro cuadrado de superficie concedida, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

6.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo a la ley de Puertos.

7.ª Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo que dispone la vigente ley del Timbre, antes de que se efectúe el replanteo aludido.

8.ª La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1934.—El Director general, N. de la Helguera.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Alicante.

Visto el expediente instruido a instancia de D. José Joaquín Mateu, en solicitud de autorización para extraer

arena con destino a construcción de obras.

Resultando que ha sido tramitado reglamentariamente y que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Delegación marítima de esa provincia, la Jefatura de su digno cargo y el Ministerio de Marina:

Resultando que como consecuencia de lo informado por dicha Delegación, se invitó al peticionario a modificar su petición respecto al lugar de donde ha de extraer la arena, habiendo aceptado las indicaciones que en tal sentido se le han hecho, según consta en escrito suscrito por aquél con fecha 18 de Junio último:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, del dominio público, procede imponer la obligación de abonar un canon conforme a las disposiciones vigentes; la Sección propone se acceda a lo solicitado con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. José Joaquín Mateu para la extracción de arenas en la playa de "Agua amarga" a partir de los 100 metros al SO. del último canalillo de la "Salinera".

2.ª Los trabajos se llevarán de tal modo que no produzcan grandes oquedades que perjudiquen a la playa y a las propiedades colindantes.

3.ª Las obras serán inspeccionadas por la Jefatura de su digno cargo.

4.ª Este permiso se otorga por un plazo máximo de cinco años, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 67 del Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos, pudiendo cesar antes de ese plazo cuando así lo requieran los intereses y servicios de la Administración, sin que en tal caso tenga derecho a indemnización alguna el interesado.

5.ª Queda éste obligado a abonar 0,25 pesetas por metro cúbico de material extraído, ingresando el importe en la cuenta corriente denominada "Recaudación de arbitrios de Puertos" por trimestres vencidos.

6.ª La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de este permiso, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

De Orden comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1934.—El Director general, N. de la Helguera.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Alicante.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Julio González Germade en solicitud de autorización para construir una pasarela en la ría del Burgo, aguas arriba del puente del Pá-saje:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente, y que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Delegación Marítima de la provincia, la Jefatura del digno cargo de V. S. y el Ministerio de Marina:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular del dominio público, procede imponer la obligación de abonar al Estado un canon, con arreglo a las disposiciones vigentes,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza al vecino de Perillo, en Oleiros, D. Julio González Germade, para construir una pasarela en la margen derecha de la ría del Burgo y sitio conocido por Santa Leocadia de Alfuz (Perillo) para facilitar el embarque y desembarque en cualquier momento de la marea.

2.ª Las obras se ejecutarán, en lo esencial, con arreglo al proyecto que sirvió de base a la tramitación del expediente y cuyo proyecto está suscrito en La Coruña, en 20 de Julio de 1933, por el Ingeniero de Caminos D. Miguel Martínez Castro, dejando libre el paso de carros en los seis primeros metros de la pasarela y la servidumbre de vigilancia litoral por toda ella.

3.ª Las obras serán replanteadas por esa Jefatura y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de seis meses y deberán quedar terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la mencionada Jefatura a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento, y del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

6.ª En el plazo reglamentario de un mes el concesionario depositará como fianza definitiva, en la Caja Central de Depósitos o en la sucursal de la provincia, el 5 por 100 del importe de las obras, elevando a este porcentaje la que tiene depositada en la actualidad, devolviendo el total una vez aprobada el acta de reconocimiento.

7.ª Quedarán bajo la inspección y vigilancia de esa Jefatura y el concesionario tendrá la obligación de conservarlas en constante buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª Esa Jefatura estudiará y pro-

pondrá la cuantía del canon que proceda imponer a la concesión.

10. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo al artículo 47 de la ley de Puertos.

11. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y a las demás de carácter social, así como también a lo que le sea aplicable del Reglamento de la zona militar de Costas y Fronteras.

12. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo que dispone la vigente ley del Timbre antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1934.—El Director general, N. de la Helguera.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de La Coruña.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Miguel Octavio López, en solicitud de que se legalice el balneario denominado Baños de Octavio, en las playas de Torre del Mar (Málaga).

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente y que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Delegación marítima de Málaga, la Junta provincial de Sanidad, la Jefatura del digno cargo de V. S. y el Ministerio de Marina:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, y que tratándose de un aprovechamiento particular de lo que es de dominio público, procede imponer la obligación de abonar al Estado un canon conforme a las disposiciones vigentes,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.^a Queda legalizado el aprovechamiento de la zona marítimoterrestre que en la actualidad tiene D. Miguel Octavio López, en la playa de Torre del Mar, con el balneario Baños de Octavio, ajustándose al proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.

2.^a Las obras del balneario serán reconocidas por la Jefatura de su cargo, que levantará el acta correspondiente y someterá a la aprobación competente.

3.^a Las diversas instalaciones llenarán buenas condiciones de higiene general, dotando los servicios de los medios necesarios para ello, y no se-

rán obstáculo para el libre tránsito por la playa, faena de la pesca y para las servidumbres legales.

4.^a Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de esa Jefatura y el concesionario tendrá la obligación de conservarlas en constante buen estado, no pudiendo destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina.

5.^a Los gastos que ocasionen el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

6.^a Esa Jefatura estudiará y propondrá a la aprobación la cuantía del canon que ha de imponerse a la concesión, razonándola debidamente.

7.^a Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sometida a la ley de Puertos y a lo que le sea aplicable del Reglamento de Costas y Fronteras.

8.^a Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo que dispone la vigente ley del Timbre, y antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

9.^a La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1934.—El Director general, N. de la Helguera.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Málaga.